

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Per un mes, pesetas. 6
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DEL BANCO DE ESPAÑA (1).

CAPÍTULO V.

De la Caja de efectos en custodia.

Art. 143. En la Caja de efectos en custodia ingresarán todos los efectos públicos, lo mismo del Estado que de las Sociedades o corporaciones, las alhajas y todos los demás valores que sean metálico ó billetes al portador, sin que al terminar el día quede fuera de ella efecto alguno, bajo ningún pretexto ni motivo, por insignificante que sea su valor.
 Art. 144. Esta Caja tendrá tres llaves, distribuidas entre el Gobernador, Interventor y Cajero, quienes asistirán á los actos de abrirla y cerrarla, y en el caso de impedírsele otras ocupaciones más perentorias elegirá cada uno, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes el que haya de representarle en dicho acto.
 Art. 145. En ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrá ser legalmente abierta la Caja de efectos en custodia, ni hacerse en ella operación alguna sin la concurrencia de los tres Claveros segun se ha indicado, anotándose en los correspondientes libros todos sus ingresos y salidas. El movimiento de esta Caja se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse en ningún caso la intervención de personas extrañas, excepto los mozos de carga, cuando fueren absolutamente indispensables.
 Art. 146. Queda prohibido dentro de la Caja todo trabajo en horas extraordinarias, especialmente durante la noche.
 Art. 147. El servicio de la Caja se ejecutará por el Cajero y Subcajero necesarios bajo su inmediata y respectiva responsabilidad.
 Art. 148. Las oficinas de la Caja estarán abiertas para el público todos los días no feriados durante cuatro horas al menos.
 El Consejo designará previamente las horas en que han de estar abiertas, anunciándolo por los medios acostumbrados con la debida anticipación. La alteración de las horas, ó la ampliación de las mismas, se anunciará por el Consejo en igual forma.
 Art. 149. Formalizadas que sean las operaciones de cada día y comprobadas con los asientos de la Intervención, se formarán estados de situación, los cuales con la firma del Cajero y del Interventor se presentarán inmediatamente al Gobernador.
 Art. 150. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas durante ella, y en el primer día siguiente de despacho se celebrará el arqueo ó comprobación de los efectos en custodia existentes en su Caja con los resultados de los libros de la Intervención. A este acto concurrirán el Gobernador, la Comisión interventora, el Secretario y el Interventor, todos los cuales firmarán el acta que de la comprobación hecha se extenderá en el libro de arqueos.
 No siendo posible ordinariamente el reconocimiento material de todos los efectos en custodia, la comprobación se hará en uno ó más depósitos, que cualquiera de los asistentes podrá designar.
 De las faltas que resultaren responderá el Cajero ó Subcajero á quien corresponda.
 Art. 151. Al fin de cada semestre se celebrará un arqueo más detenido que el ordinario ó semanal.
 Art. 152. Las obligaciones del Cajero son las siguientes:
 1.ª Asistir puntualmente todos los días de despacho á la oficina y á la apertura de la Caja, que tendrá lugar á la hora señalada, sin perjuicio de verificarlo antes si el servicio lo requiere, y exigir la misma asistencia puntual á todos los empleados que estén á sus órdenes.
 2.ª Cuidar de que todo el servicio de la oficina se haga con orden y puntualidad, sin detener más que el tiempo puramente indispensable á las personas que se presenten á entregar ó retirar depósitos.
 3.ª Cuidar de que por las mismas personas que concurran á la oficina se guarde el orden y compostura convenientes, haciendo salir al que lo altere, y deteniendo al que cometiere

alguna falta grave hasta que el Gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento, tome la providencia que el caso requiera.

4.ª Cuidar ó inspeccionar personal y detenidamente la corta y factura, ya de los cupones ó ya de los documentos de que hayan de cobrarse intereses de los efectos de la Deuda del Estado, del Tesoro público y de Sociedades y Compañías mercantiles ó industriales que existan en la Caja, bien de la propiedad del Banco ó de particulares, presentándolos donde corresponda, y practicando las gestiones necesarias hasta dejar dichas facturas en estado de realización.
 5.ª Pasar estas facturas á la Caja de efectivo la víspera del día señalado para efectuar su cobro, con notas de su pormenor, dando colocimiento á la Intervención para que formalice el cargo á dicha Caja de efectivo; en la inteligencia de que ha de ser responsable de los perjuicios que resultaren por su falta de diligencia en esta parte.
 6.ª Examinar la legitimidad de los documentos en que se funda la devolución de los efectos en custodia, suspendiéndola cuando no los encuentre arreglados, y haciendo en el acto, de palabra ó por escrito, las observaciones que tenga por convenientes al Gobernador ó al que hiciere sus veces. Cuando se le presente un documento falso dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución del Gobernador, á quien inmediatamente se dará conocimiento.
 7.ª Cuidar de que se practique la liquidación de lo que deba satisfacer cada depósito por derecho de custodia, y no permitir bajo pretexto alguno la salida sin que aquel quede ingresado en la Caja de efectivo.
 8.ª Llevar al día con las formalidades que están prevenidas los libros y cuentas que igualmente le estén señalados, de conformidad con sus correspondientes de la Intervención.
 9.ª Cuidar de la ordenada colocación de todos los efectos en custodia y de hacer el reconocimiento material de los armarios y piezas en que aquellos se custodien para adoptar en caso necesario las precauciones que convengan á su mayor seguridad.
 10. Proponer al Gobernador todas las disposiciones que considere necesarias para el mejor servicio de la Caja.
 11. Proponer igualmente sujetos de probidad y expedición acreditadas para las plazas que vacasen, ya de Subcajeros, ó ya de los demás empleados necesarios para el servicio de la Caja y oficina, y la remoción ó separación de los que no inspiren completa confianza.

Art. 153. Los Subcajeros sustituirán por su orden y bajo su propia responsabilidad al Cajero en ausencias y enfermedades. En caso de vacante el Gobernador nombrará quien desempeñe este cargo, mientras el Consejo, á quien se dará cuenta en su primera reunión, no acuerde el reemplazo.
 Art. 154. Los Subcajeros son responsables de las operaciones de que materialmente estén encargados, y juntamente con el Cajero de las que ejecuten por mandato de este sin los requisitos y formalidades prescritas en los estatutos y reglamentos, ó en las disposiciones del Gobernador ó del Consejo de gobierno.

Cuando llegare este caso, el Subcajero respectivo suspenderá la operación, haciendo presentes las observaciones oportunas, de las cuales dará cuenta al Gobernador si el Cajero, no obstante, insistiere en que se lleve á efecto.
 Art. 155. En el movimiento de los depósitos se observarán rigurosamente las disposiciones siguientes:

1.ª Tanto al ingreso como á la salida de los depósitos de la Caja serán comprobados sus valores, clases de papel y demás circunstancias que deban contener, con las facturas y asientos de los libros.
 Esta operación se ejecutará personalmente por el Cajero y Subcajero correspondiente; y si resulta conforme, se estampará por el primero en la carpeta de cada depósito una nota que diga: *Conforme á su ingreso ó Conforme á su salida*, con la fecha y media firma.
 2.ª Si la salida fuese solamente para la corta del cupon, no se prescindirá en manera alguna de verificar igual examen y recuento antes de guardar los depósitos, sobre cuyo cumplimiento se exigirá la más absoluta responsabilidad á los expresados Cajero y Subcajeros.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones de régimen interior.

Art. 156. Las oficinas de Secretaría y de Intervención tendrán los mismos días y horas de trabajo que las Cajas, debiendo estar en sus puestos todos los empleados media hora antes de empezar el despacho al público. La hora ordinaria de salida la fijará el Gobernador de acuerdo con el Consejo.
 Art. 157. No se dará entrada al público en las oficinas interiores del Banco. Únicamente tendrá acceso á los Negociados de acciones, de depósitos y de operaciones, de modo que no pueda ser embarazado el despacho.
 Los Jefes, sin embargo, podrán permitir la entrada en las demás piezas á personas determinadas con quienes sea necesario conferenciar sobre asuntos de interés ó del servicio del Banco, ó bien para hacer alguna comprobación oficial.
 Art. 158. En cada oficina habrá un registro de asistencia, en el cual anotará su apellido cada uno de los empleados á su entrada en ella. A la hora precisa de empezar el despacho el Jefe de la oficina tirará una raya por bajo del último anotado, expresando por escrito los motivos, si los hubiere, que tenga

para dispensar de la asistencia á los empleados que hubieren faltado, y pasará el registro al Gobernador ó Subgobernador que le sustituya. A este se presentarán todos los empleados que entren despues, y lo expondrán la causa de su retraso, la cual se anotará en el registro.
 Al fin de cada mes se resumirán en el mismo registro las faltas con que durante aquel resultare cada empleado, y al fin de cada año todas las de este, para que se tengan presentes al tiempo de calificar los servicios de cada individuo.
 Art. 159. Los empleados no saldrán de sus oficinas durante las horas de asistencia sin permiso de sus respectivos Jefes, y unos y otros permanecerán en ellas, aun despues de dar la hora ordinaria de la salida general, hasta que se retiren el Gobernador y los Subgobernadores, si estos no dispusieren otra cosa.
 Art. 160. Los empleados del Banco están obligados á tratar con la mayor atención y deferencia á todas las personas que á él concurran.
 Art. 161. Al terminar las operaciones en cada día serán trasladados á la pieza destinada á la Cartera los libros y registros siguientes:

El de la cuenta de acciones y de trasferencias.
 Los que se llevan de la Cartera en Secretaría.
 Mayor y Diario de cuentas generales.
 Los de depósitos.
 Los de cuentas corrientes.
 Y los demás que el Gobernador señale como de primera importancia.

Al acto de depositar estos libros asistirá un Jefe del establecimiento, el cual conservará en su poder una de las llaves de la puerta exterior de dicha pieza hasta el día siguiente, en que esta se abrirá á primera hora para devolver aquellos á sus respectivas oficinas.
 Art. 162. Un empleado de la Secretaría elegido por el Gobernador estará encargado de intervenir inmediatamente en la compra, custodia y distribución entre las oficinas de todos los artículos que estas necesiten para su servicio, sujetándose al orden que se establezca por el Consejo, con el fin de obtener en estos gastos toda la economía posible. El mismo empleado rendirá mensualmente la cuenta de ellos, en la cual pondrá su conformidad el Secretario despues de asegurado de su exactitud y legitimidad.
 Art. 163. El Gobernador nombrará Administrador del edificio del Banco á uno de los Jefes que en él habiten, y á cuyo cargo en tal concepto estará el cuidado de todo cuanto concierne á la conservación material y á la policía interior del mismo edificio, igualmente que á su seguridad cuando no se hallen presentes los Jefes superiores. Su vigilancia se extenderá al interior de todas sus habitaciones para impedir que en ellas se alberguen personas extrañas y que durante la noche se introduzcan sin su permiso otras que las de las familias de los dependientes del Banco.
 En el caso de incendio en el mismo edificio ó en los inmediatos, y en el de promoverse cualquier desorden que exija precauciones extraordinarias, adoptará desde luego las que considere oportunas, y dará inmediatamente aviso al Gobernador y Subgobernadores.
 Todos los dependientes subalternos del Banco obedecerán al Administrador en cuanto les mande dentro del ejercicio de este encargo.
 Art. 164. Diariamente y por turno entre todos los empleados de las oficinas se nombrará un Oficial ó un Auxiliar y un Escribiente que permanecerán de guardia en el Banco á las órdenes del Administrador del edificio desde la salida de las oficinas hasta la hora que designe el Gobernador, en que con permiso de aquel Jefe se retirarán si no hubiese novedad que haga detenerlos.
 El Oficial ó Auxiliar de guardia sustituirá al Administrador cuando este no se halle presente en el edificio, ni tampoco otro Jefe del establecimiento.
 Art. 165. Durante la noche se harán requisas en el edificio á las horas que disponga el Gobernador.
 Para la vigilancia nocturna despues de las requisas, habrá el número de Celadores que se considere conveniente, los cuales cuidarán constantemente de la seguridad del edificio.

CAPÍTULO VII.

De los empleados del Banco.

Art. 166. Las plazas de Secretario, Interventor y Cajeros de efectivo y efectos en custodia están fuera de la escala general de los demás empleados del Banco, pudiendo estos, no obstante, optar á ellas, si reúnen los conocimientos y demás circunstancias que su desempeño exige.
 Art. 167. Habrá tambien en el Banco un Vicesecretario con el carácter de Letrado y un Tenedor de Libros, con los sueldos que el Consejo de gobierno designe.
 El primero ejercerá las funciones de Asesor en el exámen de documentos y en todos los puntos de derecho que le fueren consultados, y sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades.
 El segundo desempeñará los trabajos propios de su cargo, y sustituirá al Interventor.
 Ambos destinos se proveerán por oposicion ó concurso, segun lo acuerde el Consejo de gobierno.
 Art. 168. Los demás empleados se clasificarán en Oficiales.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Auxiliares.
Escribientes.
Porteros.
Ordenanzas.
Mozos de oficio.

Las cuatro primeras clases se subdividirán en otras que se diferenciarán por los sueldos que respectivamente se les señalarán.

Art. 169. La clase de Oficiales está principalmente destinada á desempeñar las plazas de Jefes de Negociado, de Archivero y de Subajeros, y la de Auxiliares á la sustitución de aquellos.

Art. 170. Las últimas plazas de Escribientes se proveerán por oposición en individuos de 46 años cumplidos de edad y que además de reunir circunstancias que garantizan su moralidad, escriban con letra esmerada y ortografía, hayan estudiado gramática castellana, y posean cuando menos conocimientos sobre aritmética mercantil. Servirá de recomendación particular la posesión de los idiomas francés ó inglés.

La calificación de cada aspirante, y en cada caso la propuesta para cubrir las vacantes, se harán en Junta compuesta de un Subgobernador y de los Jefes de las oficinas, pero no se procederá al nombramiento definitivo sino después de haber dado el elegido pruebas positivas de su aptitud, durante un período de tres meses, en que será destinado á trabajar en las oficinas del Banco.

El ascenso en sueldo dentro de esta clase tendrá lugar por elección entre los Escribientes que más se distinguen por su mérito y buena conducta.

Art. 171. La última plaza de Oficial se proveerá por elección entre los Auxiliares, y á las demás se ascenderá por antigüedad.

En el caso de no haber entre los Auxiliares de primera clase individuo alguno calificado con las circunstancias necesarias para desempeñar plaza de Oficial, la elección recaerá en los de segunda clase, y si la misma falta ocurriese en estos, en la de la inferior si la hubiere.

Art. 172. Los ascensos por elección han de recaer precisamente en individuos que antes de la vacante hayan obtenido por dos veces, cuando ménos, la calificación de mérito sobresaliente ó distinguido en una junta presidida por el Gobernador y compuesta de los Subgobernadores y Jefes de las oficinas, la cual hará la de todos los empleados del Banco una vez en cada año, con presencia de los servicios que respectivamente hubieren prestado y conducta que hayan observado en el anterior.

Estas calificaciones se consignarán en actas reservadas que firmarán todos los individuos de la Junta, y sólo podrán ser manifestadas al Consejo de gobierno ó alguna de sus comisiones en el caso de que así lo acuerde aquel.

El Gobernador, no obstante, podrá nombrar en cada caso de elección al individuo que estime entre los tres primeros calificados para ello.

Art. 173. Las plazas de porteros estarán clasificadas por sueldos, y se proveerán por la escala de estos, y la última por elección entre los ordenanzas y mozos de mayor aptitud y acreditada honradez.

En estas dos últimas clases sólo serán admitidos sujetos que no excedan de 35 años de edad, y que tengan la robustez necesaria para desempeñar las faenas propias de su servicio, no sólo en las oficinas sino también en las Cajas.

Art. 174. Habrá además en el Banco el número de cobradores que las operaciones haga necesario, y cuya elección se hará entre los que estén más acreditados en la plaza por su honradez y expedición.

Los que más se distinguen por estas cualidades, podrán ser ascendidos á las plazas de Auxiliares que se fijen para el servicio de la Caja, que no sea el de libros.

Art. 175. El Gobernador destinará á cada oficina el número de Oficiales, Auxiliares, Escribientes y porteros que necesite para su servicio, pudiendo variarlos cuando á este convenga.

Art. 176. Los empleados del Banco tendrán un sueldo fijo, y una gratificación, si la junta general, á propuesta del Consejo de gobierno, lo determina en cada año, con presencia de las utilidades en él obtenidas.

Del sueldo y gratificación se deducirán las cantidades con que los empleados hayan de indemnizar al Banco de los perjuicios que sus errores le causen.

Art. 177. Se prohíbe á todos los empleados del Banco el desempeño de agencias ó comisiones en las oficinas del establecimiento.

Art. 178. La responsabilidad impuesta á los Jefes de las oficinas recae sobre los Jefes de Negociado en las operaciones de que estos se hallen inmediatamente encargados, y que aquellos no puedan comprobar por sí mismos.

Art. 179. Todos los empleados del Banco están obligados á hacer á su Jefe respectivo, sin falta á la subordinación que le es debida, las observaciones que consideren justas sobre operaciones en que los intereses ó el crédito del establecimiento puedan ser comprometidos, dirigiéndose al Gobernador cuando el perjuicio fuese inminente y no se tomase providencia para evitarlo.

Art. 180. Serán castigadas con la suspensión de sueldo hasta por un mes las faltas de asistencia puntual de los empleados á las oficinas; pero si se repitieren con exceso sin causa legítima, serán aquellos despedidos del servicio del Banco.

También serán despedidos los que cometan frecuentes errores ó descuidos que causen perjuicios al establecimiento; los que por su conducta no inspiren una completa confianza ó puedan menoscabar la que al público pueda inspirarse en todas las operaciones del Banco, y finalmente, los que habiendo presenciado actos ilegítimos ó sospechosos, no hayan dado inmediatamente conocimiento de ellos al Jefe á quien correspondía tomar providencia. Si estas faltas presentaren un carácter grave, serán sometidas al juicio del Tribunal competente, pero sin que el fallo absoluto de este obligue al Banco á recibir nuevamente al empleado ó empleados que hubieren sido separados de su servicio.

Art. 181. La separación de los empleados será acordada por el Gobernador, oyendo á su Jefe respectivo y á los Subgobernadores, y dando después cuenta al Consejo de gobierno. Este, con presencia de los motivos en que se haya fundado aquella providencia, decidirá si la separación ha de ser absoluta, ó si el empleado á quien se hubiese impuesto ha de quedar con opción á volver al servicio del Banco, y en qué circunstancias. En el primer caso el empleado quedará privado de todos los derechos concedidos á los de su clase; y en el segundo se le reservarán para cuando vuelva á ser admitido en el servicio del establecimiento.

Art. 182. El Banco establecerá una Caja de pensiones según se autoriza por el art. 78 de los estatutos, cuyo fondo se formará con el descuento que se establezca sobre los sueldos fijos de todos los Jefes y empleados del establecimiento, excepto el Gobernador y Subgobernadores, y con la parte de dichos sueldos que dejó de abonarse á los referidos empleados por faltas, licencias, &c. Esta Caja se regirá por un reglamento especial aprobado por el Consejo de gobierno, y de su admini-

nistración estarán inmediatamente encargados los Jefes de las oficinas, bajo la inspección del Gobernador ó del Subgobernador á quien delegue.

TÍTULO IV.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los descuentos.

Art. 183. El Banco admitirá á descuento las letras y pagarés de comercio que tengan las calidades prescritas en el artículo 7.º de los estatutos, dentro de los límites que establece el Consejo.

Art. 184. Las personas ó Sociedades que sin hallarse comprendidas en la lista general descaen que su firma sea recibida para los descuentos del Banco, harán al efecto la gestión correspondiente.

La Comisión ejecutiva propondrá en cada caso, y el Consejo resolverá lo que tuviere por conveniente.

Art. 185. Con los valores que se presentan al descuento se acompañará una nota que contendrá los requisitos siguientes:

- 1.º El nombre ó razon social del cedente y las señas de su habitación.
- 2.º La cantidad que importase la letra ó pagaré, ó cada uno de estos efectos, si fueren varios.
- 3.º El nombre, apellido y domicilio del librador, aceptante y endosantes.
- 4.º El día de su vencimiento.
- 5.º Los días que han de correr hasta su vencimiento.
- 6.º El descuento que debe percibir el Banco.
- 7.º El líquido que este ha de pagar si admite el efecto ó efectos presentados.

El endoso de los efectos al Banco se hará cuando haya autorizado el descuento la Comisión ejecutiva.

Art. 186. Si se dudare en el Banco de la autenticidad de las firmas, podrá el portador de los efectos remover este inconveniente por medio de certificación de un Agente de cambios ó Corredor que asegure su legitimidad.

Art. 187. El aval que supla la falta de una firma en los valores descontables en el Banco ha de ser dado por persona cuya firma sea abonada para este efecto, y formalizarse con arreglo á las disposiciones de los artículos 475, 477 y 478 del Código de Comercio.

Puede no obstante ser descontada una letra ó pagaré con firmas notoriamente aboradas, pero no comprendidas en las listas aprobadas, con tal que lo esté una cuando ménos y quepa el importe de aquella dentro del crédito que la esté señalado, computando las cantidades que por cuenta del mismo crédito se hubiere satisfecho, y aun se hallen sin realizar.

Art. 188. Los efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público admitidos por el Banco como garantía en sus préstamos, lo serán igualmente y en la misma forma que para estos como suplementos de firmas en los descuentos.

Art. 189. Serán desechados los valores que se presenten á descuento en el Banco, aun cuando contuvieren tres firmas abonadas:

- 1.º Si en la forma de su extension no estuvieren arreglados exactamente á lo que previenen las leyes.
- 2.º Si se encontrase en ellos algun endoso en blanco, sin fecha, ó con fórmula diferente de la que, según derecho, traslada al cesionario el dominio de la letra ó pagaré.
- 3.º Si presentasen sospechas de ser valores de colusión, creados sin haber mediado causa de deber ó valor efectivo entre el librador y tenedor, y con el solo fin de proporcionar fondos con su circulación.

Art. 190. El premio del descuento será igual para toda clase de personas de las admitidas á él, según se hubiere fijado por el Consejo de gobierno, y se hallare anunciado al público.

Art. 191. El Banco podrá descontar letras sobre las provincias bajo las mismas reglas señaladas para las pagaderas en Madrid, con la alteración, no obstante, que corresponda al estado de los cambios con aquellas.

Art. 192. Por ninguna consideración se dispensará el premio del descuento, aun cuando sólo falte que transcurrir un día para el vencimiento de la letra ó pagaré.

CAPÍTULO II.

De los préstamos.

Art. 193. En ningún caso y bajo ningún pretexto se harán por el Banco préstamos en otra forma que la prescrita en los artículos 8.º y 9.º de los estatutos, ó con dispensa de alguna de las condiciones que en ellos se señalan. Tampoco se harán por cantidad menor de 500 pesetas.

Art. 194. El Consejo de gobierno señalará la cantidad mayor que puede darse á una sola persona ó sociedad en los préstamos de que trata el artículo anterior, y á ella sujetará la comisión ejecutiva sus acuerdos, sin consideración á las garantías que se ofrezcan.

Art. 195. Las pastas de oro ó plata, ó monedas extranjeras de estos metales, que se den en garantía de préstamos, serán valoradas por los Ensayadores de la Casa de la Moneda, á costa de sus dueños y en presencia de un empleado del Banco, que las acompañará en su traslación á este.

Los precios de los efectos de la Deuda se tomarán del *Boletín oficial* de su cotización en la Bolsa, y los de las mercancías se obtendrán por los medios oficiales ó extraoficiales que se consideren más convenientes.

Art. 196. Los créditos, previo depósito de efectos, á que se contrae el art. 40 de los estatutos, no se abrirán á cada interesado por mayor cantidad que la que se fije para los préstamos.

La comisión ó intereses que hayan de abonarse en esta clase de operaciones la determinará el Consejo de gobierno. Cada cuatro meses se liquidará la cuenta de estos créditos, y el interesado estará obligado á abonar el saldo que resulte á favor del Banco; y de no verificarlo se procederá á la venta de la garantía en los términos que establece el art. 43 de los estatutos.

Podrá abrirse nuevo crédito á los interesados, en que venga á figurar como primera partida el saldo de la anterior, si al Banco conviniere; pero habrá de satisfacerse previamente lo que corresponda por razon de comisión ó intereses devengados.

Art. 197. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse este.

La comisión ó intereses que devenguen los créditos sobre depósito de efectos se abonará al liquidarse estos en los términos prescritos en el artículo anterior, ó antes si el interesado conviniere terminar la cuenta que se le tenga abierta por este concepto.

Art. 198. En la Secretaría se llevará un registro particular de préstamos y sus garantías, así como de los créditos sobre efectos, y por la misma oficina se cuidará de llamar la aten-

cion de los Jefes respectivos sobre las alteraciones que ocurran en el precio de los valores en que consistan.

CAPÍTULO III.

De los billetes.

Art. 199. A toda confección de billetes precederá acuerdo del Consejo de gobierno, estableciendo el mismo tiempo las reglas y precauciones que convenga observar en ella.

Art. 200. Los billetes serán de talon, y estarán distribuidos por series, con numeración correlativa en cada una. La cantidad con que hayan de distinguirse los billetes de cada serie será acordada por el Consejo de gobierno dentro del límite establecido en el decreto de 49 de Marzo de 1874.

Mientras no se proceda á la renovación completa de una serie, todas las emisiones que de ella se hagan, seguirán su numeración de menor á mayor sin alterarse este orden ni aun para reponer los billetes inutilizados.

Art. 201. Los billetes confeccionados y no firmados se depositarán en el local seguro que designe el Gobernador, del cual tendrá este una llave, otra un individuo de la Comisión de administración que la misma designe, y otra el Secretario del Banco.

Cuando hayan de ponerse en circulación se extraerán diariamente por paquetes hasta la cantidad que hubiese señalado el Consejo para habilitarlos con las firmas que deben llevar.

En dicho local habrá un registro en el que diariamente se anotarán á presencia de los Claveros el número y cantidad de los que se extraigan.

Art. 202. Los billetes que hayan de emitirse por el Banco llevarán las firmas del Gobernador, del Interventor y del Cajero de efectivo, que podrán ser grabadas ó de estampilla, según lo acuerde el Consejo.

A medida que sean firmados los paquetes de billetes, el Interventor los pasará con el correspondiente cargo á la Caja de efectivo.

Art. 203. Los billetes firmados se guardarán en la Caja reservada de efectivo, colocándolos en un armario de tres llaves que tendrán los Claveros hasta que se determine ponerlos en circulación.

Art. 204. Podrá en adelante sustituirse con otra la firma del Gobernador, precediendo acuerdo del Consejo y dándose de esta disposición conocimiento al público.

Art. 205. A la Caja reservada volverán los billetes que no sean necesarios para el servicio corriente, según se verifica con el metálico.

Art. 206. El Banco recogerá y anulará por medio de taladro en la Caja de efectivo todos los billetes que se inutilicen en la circulación y los que hayan de retirarse de ella por cualquier otra causa, procediendo á su reemplazo, previo acuerdo del Consejo.

Los billetes anulados se pasarán por la misma Caja al Archivo, cuya oficina cuidará de anotarlos en los Registros de amortización y custodiarlos por orden numérico en cada serie, colocándolos en un armario particular con dos llaves, que tendrán el Gobernador y el Secretario hasta que, á propuesta de la Administración, se fije por el Consejo el día de su quema, para la cual deberán presentarse debidamente facturados.

Art. 207. Separada de la Caja principal de efectivo habrá una especial de reembolso de billetes, en donde este deberá hacerse exclusivamente, recibiendo de la primera todos los fondos necesarios.

CAPÍTULO IV.

De los giros.

Art. 208. El Banco hará operaciones de giro para trasladar á su Caja central los fondos que tenga en las provincias ó en el extranjero, y para situarlos en los puntos dentro ó fuera del Reino en que necesite hacer uso de ellos. En el primer caso librará á cargo de las sucursales y comisionados, á los cambios que diariamente se fijarán en una lista colocada en sitio donde el público pueda consultarla sin embarazo de las oficinas.

Las letras que al efecto expida serán firmadas por el Gobernador ó un Subgobernador, con la toma de razon del Interventor.

Art. 209. Los comisionados harán también la remesa de los fondos del Banco en letras, bajo su responsabilidad, en los términos y bajo las reglas que se les prescriben por la Administración del establecimiento.

Art. 210. Cuando el Banco necesite reunir fondos en un punto del interior ó del exterior del Reino, podrá tomar letras de casas nacionales ó extranjeras de toda confianza.

Art. 211. Toda letra para punto en que el Banco no necesite reunir fondos, sólo podrá ser recibida en negociación y con las mismas formalidades que para las de descuento quedan señaladas.

Art. 212. No recibirá el Banco letras que no se hallen con todos los requisitos que las leyes prescriben ó en adelante prescribieren.

Art. 213. Será obligatorio para el Banco el ejercicio de su derecho á exigir el afianzamiento del valor de una letra no aceptada, según prescribe el art. 465 del Código de Comercio.

Art. 214. El Banco podrá encargarse del cobro de las letras sobre el Reino y el extranjero que le entreguen los particulares con dicho objeto, bajo las condiciones que se estipularán y estarán de manifiesto en el establecimiento para inteligencia del público.

No se admitirán letras cuyo valor no llegue á 250 pesetas.

CAPÍTULO V.

De las cuentas corrientes.

Art. 215. El Banco abrirá cuenta corriente á las personas ó Compañías que lo soliciten, y reunan las condiciones que señale el Consejo de gobierno. Las solicitudes se harán por oficio dirigido al Gobernador, expresando cada individuo su domicilio y calidad, y si fuese Compañía la razon social y los nombres de los encargados de la gestión de sus negocios.

El Gobernador decretará la apertura de la cuenta si no encuentra reparo; y seguidamente pondrá su firma en los registros, que para este fin habrá en el Negociado de cuentas corrientes, la persona ó personas que hayan de estar autorizadas para librar á cargo del Banco.

Estas cuentas corrientes no gozarán de interés alguno, á ménos que por circunstancias muy atendibles considere el Consejo de gobierno de conveniencia para el establecimiento el abono de algun interés, en cuyo caso los fijará el mismo, dando á este acuerdo la publicidad necesaria.

Art. 216. No se abrirá cuenta corriente en el Banco á los que hubiesen hecho quiebra ó cesion de bienes, ni á los declarados insolventes, sin que sean rehabilitados judicialmente.

Art. 217. Sólo se recibirán en cuenta corriente billetes del Banco, moneda corriente de oro y plata, y letras reales

en Madrid á un plazo que no exceda de 40 días contados desde el día de la entrega.

Art. 218. No deberá bajar de 2.500 pesetas la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 250 pesetas cada una de las demás.

Art. 219. Los efectos á cobrar cuyo plazo exceda de 40 días, sólo serán admitidos en depósito ó en concepto de descuento.

Art. 220. Tampoco serán admitidos los efectos que carezcan de las formalidades prescritas por las leyes.

Art. 221. Las entregas de efectivo se harán en la Caja correspondiente, y las de efectos sobre la plaza en la Secretaría, en el Negociado de operaciones.

Art. 222. El Banco proveerá á los tenedores de cuenta corriente de formularios de talones de pago y mandatos de transferencia en el número que se considere necesario. Estos formularios estarán talonados y numerados, y sus matrices se conservarán en la Caja de efectivo.

Art. 223. En sitio conveniente de la Caja de efectivo se colocará diariamente á la apertura de esta el Jefe del Negociado de cuentas corrientes de la Intervención, con los Auxiliares y Escribientes que necesite, para intervenir los ingresos y pagos que por aquel concepto se verifiquen.

A su inmediación estará el empleado ó empleados de dicha Caja encargados del mismo servicio.

Art. 224. Las entregas de metálico ó billetes se harán con factura totalizada en letra y firmada por el interesado, su representante ó encargado.

El Subesjero de ingresos recibirá dicho metálico ó billetes, y pondrá el correspondiente *Recibi* en la factura, la cual, rubricada por el Cajero de efectivo, pasará al Negociado de Intervención de cuentas corrientes, en donde se extenderá, quedándose con ella, el correspondiente resguardo de su importe, que firmará el dicho Cajero de efectivo ó intervendrá el Jefe del referido Negociado.

De los efectos á cobrar que se entreguen en la cartera se dará resguardo firmado por el Jefe de ella y por el Secretario, con la toma de razón de la Intervención.

Art. 225. Los formularios que se entreguen á los que tengan cuenta corriente en el Banco, serán de dos clases de papel y de formas distintas; los unos llamados talones al portador, destinados á pagar á persona indeterminada, y los otros denominados mandatos de transferencia, que se expedirán siempre á favor de persona que tenga cuenta corriente en el establecimiento. En estos dos conceptos podrán librar los interesados en las cuentas corrientes hasta la cantidad que tengan disponible, considerándose únicamente en este caso los fondos entregados en metálico y los valores ya realizados.

Art. 226. Para que los talones ó mandatos puedan ser satisfechos en el Banco, han de estar firmados por los interesados á cuyo nombre esté respectivamente abierta la cuenta, ó por las personas autorizadas por la Sociedad ó Compañía cuando á esta pertenezcan. Los particulares, no obstante, podrán autorizar á otra ó otras personas por la firma, y al efecto suscribirán la oportuna declaración en el registro que con este objeto se llevará en el Negociado de cuentas corrientes, dando á conocer personalmente la firma y el sujeto en quien hubiere de recaer la autorización.

Art. 227. Ningún talon ni mandato será expedido por cantidad menor de 125 pesetas, á no ser por saldo de cuenta, debiendo repetirse por letra ántes de la firma del interesado la cantidad que represente.

Art. 228. El Negociado de Intervención de cuentas corrientes, situado en la Caja, llevará manuales de estas, en que se anotarán los ingresos y salidas que por cada una se verifiquen, de modo que en todos los momentos pueda aparecer el saldo.

Antes de procederse al pago ó transferencia de un talon ó mandato, será éste ajustado á la matriz que deberá existir en la Caja, confrontada su firma con la correspondiente del registro, y comprobada la existencia de fondos por dos empleados para satisfacerle. Reconocida así su legitimidad, el Jefe del Negociado pondrá en el mandato la nota *Tiene fondos*, y si fuere de pago se ejecutará este sin más dilación por la Caja.

Art. 229. Al cerrarse en cada día el despacho, se hará la comprobación de los asientos de la Intervención y de la Caja por ingresos y pagos de cuentas corrientes, con las facturas y talones que los justifiquen: el Jefe del Negociado de la primera recogerá todos estos documentos, firmando las relaciones que de ellos deben quedar en la Caja, y pasará inmediatamente á formalizar las operaciones en otro Negociado de inspección de cuentas corrientes establecido en la Intervención, que llevará un doble juego de libros, y por el que se harán á presencia del Tenedor de libros las comprobaciones necesarias, ántes de expedirse á la Caja el correspondiente documento que acredite la conformidad de las operaciones del día.

Con la conveniente anticipación, al fin de cada semestre se circularán por el Banco á todo acreedor por cuenta corriente dos formularios de carta dirigida al Gobernador, fijando el saldo resultante en el último día de aquel, y en ellos se consignará también la conformidad del establecimiento, que recogerá un ejemplar y devolverá otro al interesado. En estos formularios se declarará además que, como consecuencia de la conformidad del saldo, quedan nulos y de ningún valor todos los documentos dados por el Banco ó firmados por los interesados ante ínterin á la fecha de la liquidación.

Art. 230. El Banco no responde de los perjuicios que puedan resultar de la pérdida ó sustracción de los talones al portador; pero suspenderá el pago si ántes de verificarse hubiere sido prevenido por el librador hasta que se decida por quien corresponda la persona que deba percibir su importe, el cual se conservará entre tanto en calidad de depósito.

Art. 231. En los talones de cuentas corrientes que se presenten para su cobro se pondrá el sello de *Tiene fondos para pagarse hoy*, y serán taladrados en punto que no toque á la cantidad, á la firma, á la indicación de la serie ni á su número.

Art. 232. Podrá ser privado, por acuerdo del Consejo de gobierno, de tener cuenta corriente en el Banco el que librase mayor cantidad que la que tenga disponible.

Art. 233. Se cerrarán y terminarán las cuentas corrientes cuando los interesados en ellas lo soliciten; y cuando en las liquidaciones de fin de año resulte que han dejado trascorrir seis meses sin hacer provision de fondos, con un saldo menor de 400 pesetas.

Art. 234. Será detenida en la Caja, dando inmediatamente cuenta al Gobernador, la persona que presente al cobro un talon que resulte ser ilegítimo, despues de reconocido y comprobado.

CAPÍTULO VI.

De los depósitos.

Art. 235. El Banco sólo admitirá en sus Cajas depósitos voluntarios en efectivo y en efectos en custodia, dividiéndose cada una de estas dos clases respectivamente en transmisibles ó intrasmisibles.

De unos y otros se llevarán libros separados en las Cajas de efectivo y de efectos en custodia y en la Intervención.

Art. 236. El Banco no cobrará derecho alguno de custodia por los depósitos en efectivo que en él se constituyan, á no

ser que se le exija la conservación de las mismas monedas en que se hace la entrega, en cuyo caso el depósito se hará en la Caja de efectos en custodia.

Art. 237. Para la expedición de resguardos duplicados de los depósitos constituidos en el Banco se observarán las formalidades que para los de los títulos de acciones quedan señaladas en el art. 9.º

A la devolución de todo depósito, sea de los ingresados en la Caja de efectivo ó en la de efectos en custodia, ha de preceder precisamente el decreto firmado por el Cajero respectivo despues del *Recibi*, con las señas de la habitación del interesado y próvia también la seguridad de que no hay inconveniente en efectuarla por no estar retenido ú otro motivo.

Art. 238. No será admitida en depósito en efectivo cantidad menor de 250 pesetas ni las que no fueren múltiples de 25. Tampoco se recibirá otra moneda que la corriente de oro ó plata y billetes del Banco.

Art. 239. Estos depósitos se constituirán á voluntad de los interesados, bajo resguardos transmisibles ó intrasmisibles, que se anotarán en los libros con la correspondiente distinción. Los resguardos en el primer caso serán transmisibles por endoso.

Art. 240. Para constituir un depósito, el deponente presentará su importe en la Caja de efectivo con factura firmada precisamente por el mismo; firmará también en el libro destinado al efecto, y seguidamente se le expedirá el resguardo, que firmará el Cajero, haciéndolo despues el Interventor y el Gobernador ó Subgobernador que le sustituya en estas operaciones.

Art. 241. Podrán expedirse á nombre de una misma persona varios resguardos de depósito, siempre que el importe de cada uno no baje de 250 pesetas.

Art. 242. La devolución de los depósitos bajo resguardos transmisibles se verificará á la presentación de estos documentos en la Caja de efectivo, despues de comprobada su legitimidad y la de la firma con los asientos de los libros, así como la regularidad de los endosos si los tuviere, y poniendo el tenedor al respaldo del mismo resguardo el *Recibi* con su firma y las señas de su habitación.

Art. 243. Los depósitos bajo resguardos intrasmisibles sólo serán devueltos á la persona á cuyo nombre se hayan constituido despues de presentado aquel documento original en la Caja de efectivo y comprobada su legitimidad y la identidad de la firma del *Recibi* que en él ha de poner el interesado, con la que al constituir el depósito hubiese puesto en el libro.

Art. 244. Los depósitos, así transmisibles como intrasmisibles, podrán ser retirados por medio de apoderado; y entónces, con el resguardo original, se presentará el poder legal en que se autorice para la extracción á la persona que ha de poner el *Recibi*.

En caso de muerte del interesado se devolverán lo mismo unos que otros depósitos á los herederos legítimos, previas las justificaciones que en igual caso se exigen por el art. 43 para la transferencia de acciones.

Art. 245. Los efectos que el Banco recibirá en depósito de esta clase serán los siguientes:

- 1.º Monedas españolas á condicion de conservar las mismas que se entregan.
- 2.º Monedas extranjeras.
- 3.º Barras de oro ó plata.
- 4.º Alhajas preciosas.
- 5.º Efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público.
- 6.º Acciones y obligaciones admitidas á contratación en la Bolsa, de Compañías ó Sociedades legalmente constituidas, siempre que haya establecidos en la Corte medios expeditos de comprobar su legitimidad.

El Consejo de gobierno podrá acordar la admision de otros efectos en papel si lo considera conveniente, con tal que sea factible su comprobación en esta Corte.

Art. 246. La constitución de los depósitos á que se refieren los cuatro primeros párrafos del artículo anterior se hará presentando las cajas que los contengan en la de efectos en custodia, con doble factura firmada por el interesado, con expresión de la clase en que se constituye el depósito, esto es, si transmisible ó intrasmisible. Dichas cajas no podrán tener mayor magnitud que la de un metro de largo, 50 centímetros de ancho y 30 centímetros de alto.

Y despues de que para cerciorarse que no contienen más que alhajas, se haya comprobado su contenido con las facturas, en las que este se expresará en globo, así como el valor que les asigne el deponente, se cerrarán por el interesado, precintándose y sellándose con el de este y el del Banco, expidiéndosele el resguardo provisional á canjear el siguiente día por el definitivo, que será firmado por el Cajero de efectos en custodia y se pasará con uno de los ejemplares de la factura al Interventor, quien se reservará esta para sus asientos, firmando igualmente el resguardo, que llevará además el V.º B.º y media firma del Gobernador ó Subgobernador que le sustituya.

No se admitirá depósito alguno de esta clase á cuyos efectos se asigne un valor que exceda de 75.000 pesetas.

La constitución de los depósitos á que se refieren los dos últimos párrafos del artículo anterior se hará presentando los valores en la Caja de efectos en custodia, con doble factura, en la que se expresará si el depósito ha de ser transmisible ó intrasmisible la clase de valores, su numeración de menor á mayor y su importe parcial y total, concluyendo con la fecha y la firma del deponente. No se admitirá depósito alguno que bajo una sola factura comprenda distintos valores, ni tampoco cuando lo forme tan crecido número de efectos que su numeración no quepa con claridad en el hueco de los impresos de los resguardos.

Para las comprobaciones consiguientes y mútua garantía de los deponentes y del Banco habrá un libro en el cual estamparán aquellos su firma al tiempo de verificar cada entrega de los efectos en depósito, cuando este sea de alguna de las cuatro primeras clases del artículo anterior. Si consiste en valores en papel de las clases que señalan los párrafos quinto y sexto se exigirá igualmente al interesado esta formalidad; pero no se le obligará á llenarla si ya constase en el libro corriente de firmas para dicho objeto.

Art. 247. Los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro público que se entreguen á depósito serán presentados diariamente al terminar los ingresos á las oficinas públicas de su emision para comprobar su legitimidad en dichas oficinas por los medios que las mismas tengan establecidos; igual precaucion se tomará respecto de los demás efectos en papel, no formalizándose los depósitos si en las facturas respectivas no queda consignada por quien corresponda la legitimidad de los valores.

Por consiguiente, al verificarse el recibo de ellos se librarán ó expedirán á los interesados resguardos provisionales, que al día siguiente canjearán por los definitivos, los cuales deberán contener la numeración de los valores, precediendo á su expedición las mismas formalidades que se expresan para los depósitos de las cuatro primeras clases del art. 243.

Art. 248. Por los depósitos de efectos en custodia á que hacen referencia los cuatro primeros párrafos del art. 245 se

abonará al Banco por cada período indivisible de tres meses un derecho de medio por mil en el primer año sobre el valor total de las monedas, barras de oro y plata y alhajas, y uno por mil, también por igual período, en el segundo año y sucesivos.

El derecho que se satisfará por los depósitos voluntarios, necesarios y judiciales en papel de la Deuda del Estado y del Tesoro público, acciones ú obligaciones de Sociedades y demás efectos al portador cotizables será el que designe el Consejo de gobierno, anunciándolo próviamente por los medios acostumbrados. También anunciará con oportunidad las alteraciones que acaer de sobre esos derechos.

Las inscripciones nominativas sólo pagarán por el derecho de custodia la mitad de lo que se imponga á los demás efectos en papel.

Art. 249. Los depósitos de efectos que constituya el Tesoro en el Banco no devengarán derechos de custodia si son retirados por el mismo Tesoro.

En el caso de que los resguardos que se expidan por dichos depósitos fuesen cedidos por el Tesoro en virtud del correspondiente endoso, y los interesados á cuyo favor se hallen estos, ó los que en último término resulten ser dueños de los depósitos por sucesivos endosos solicitaran su devolución, abonarán al Banco el premio de custodia que se halle establecido, á contar desde el día en que se hubiese realizado la cesion por el Tesoro.

Art. 250. El Banco solamente quedará obligado á devolver íntegro el depósito, sin responsabilidad alguna respecto del valor que se le hubiere dado, limitándose esta á la devolución de los bultos con el precinto intacto, sin responder tampoco del deterioro que la naturaleza de los efectos, el trascurso del tiempo, las vicisitudes atmosféricas, las condiciones del local (con tal que este sea el mismo en que á satisfacción del interesado se hubiese hecho el depósito), ó cualesquiera otras causas que no procedan inmediatamente de la mano del hombre hayan podido causar en las alhajas y metales preciosos.

Art. 251. De cargo del Banco será la cobranza oportuna de los intereses de los efectos de la Deuda del Estado, del Tesoro público y de Compañías ó Sociedades legalmente constituidas, que se hallen en depósito, pero de ningún modo de los que al constituirse los tuvieron sin cobrar de semestres anteriores, ni tampoco de los corrientes si el depósito se efectúa despues de anunciada la corta. Los deponentes en estos casos habrán de retirar los depósitos en la forma que los presentaron, así como habrán de retirarlos también, por regla general, todos aquellos á quienes, sea la época la que se quiera, convenga obtener los cupones en rama.

Art. 252. La devolución de los depósitos en custodia se efectuará con las mismas formalidades que las de los voluntarios constituidos en efectivo.

Art. 253. Para las retenciones de los depósitos y de sus intereses, y para los alzamientos de aquellas, se observarán las mismas formalidades prescritas para las acciones del establecimiento.

Art. 254. El Banco pagará á los dueños de los depósitos constituidos en sus Cajas las cantidades que próviamente haya hecho efectivas por intereses de los efectos de que consten, siempre que no estén sujetos á embargo ó retención; y para ello bastará la presentación de los resguardos en el establecimiento por persona conocida.

Art. 255. El Banco solamente recibirá fuera de su Caja central de efectos en custodia depósitos de estas clases en las sucursales que establezca.

TÍTULO V.

DE LAS SUCURSALES, CAJAS SUBALTERNAS Y COMISIONADOS DEL BANCO.

Art. 256. En el caso de que el Consejo del Banco estimara conveniente establecer cajas subalternas en los puntos donde no existan sucursales, se asimilará la organizacion de aquellas, en cuanto sea posible, á las prescripciones contenidas en este reglamento.

Art. 257. El Consejo de gobierno, á propuesta de la Comision de sucursales, nomb.ará los Comisionados del Banco que á este convenga tener en los puntos del interior y del exterior del Reino. La eleccion recaerá siempre que fuere conciliable, en las casas de comercio de mayor crédito, sean ó no accionistas del Banco.

Art. 258. Los Comisionados del Banco ejecutarán de cuenta de este las operaciones que el Gobernador les encargue, conformándose en su desempeño con las reglas administrativas del establecimiento.

Los Comisionados que en lo sucesivo se nombren prestarán la fianza en acciones del establecimiento por su valor nominal que el Consejo de gobierno designe.

Art. 259. Los Comisionados del Banco serán garantes de los valores que por cuenta de este tomen.

Art. 260. Los abonos que por razon de comision hayan de hacerse á los Comisionados del Banco se graduarán por acuerdos particulares, atendidas las circunstancias de localidad y la importancia y calidad de las operaciones.

SECCION SEGUNDA.

TÍTULO VI.

DE LAS SUCURSALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del establecimiento y organizacion de las sucursales.

Art. 261. Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 19 de Marzo de 1874, el Banco de España, de acuerdo con el Gobierno, establecerá sucursales en las plazas de la Nacion que por su importancia lo exijan las necesidades del comercio y la circulacion de los billetes.

Art. 262. Se hará por el Consejo de gobierno del Banco el primer nombramiento de los Administradores de cada sucursal, y los así nombrados se sortearán para salir en la primera y segunda renovacion, las cuales se verificarán por terceras partes cuando por estas sea divisible el número de aquellos; acordando, si no lo fuere, el Consejo de gobierno el que haya de renovarse en cada año.

Art. 263. Cuando se reuna número suficiente de accionistas para formar junta, conforme al art. 74 de los estatutos, los nombramientos sucesivos se harán á propuesta en terna de la misma, por el Consejo de gobierno, y en el caso de no poderse celebrar aquella, formarán y elevarán estas propuestas los Directores de las sucursales, de acuerdo con los respectivos Consejos de administracion, verificándolo en terna, siempre que para componerla fuese posible encontrar suficiente número de personas que mereciesen optar á dicho cargo y estuviesen conformes en aceptarle, y cuando no, limitando la propuesta á dos, y hasta un solo candidato para cada plaza.

Art. 264. No se dará posesion á los Administradores sin

haber constituido en el Banco el depósito de acciones que les está señalado por el art. 69 de los estatutos.

El acto de la posesión tendrá lugar prestando juramento ante el Director en la misma forma que los Consejeros del Banco. El Director prestará juramento ante el Gobernador del Banco, ó interinamente ante el que ejerza sus funciones en las sucursales, cuando esta se halle establecida.

Art. 265. Los empleados de las sucursales de nombramiento del Consejo y del Gobernador, estarán comprendidos en un escalafón general que se denominará de *sucursales*, dentro del cual ascenderán por el orden que corresponda; teniendo iguales derechos y obligaciones que los de la Administración central.

Cuando las necesidades del servicio lo exigieren podrán ser destinados interinamente los empleados de la Administración central á las sucursales, y los de estas á las establecidas en otros puntos; conservando unos y otros el lugar que ocupen en sus respectivos escalafones. El ingreso al servicio de las sucursales se verificará en lo sucesivo en los términos que prescribe el segundo párrafo de la disposición 3.ª del art. 25 de los estatutos.

Art. 266. El Consejo de gobierno designará para cada sucursal el número de cobradores y personal del servicio material que hayan de ser nombrados por los Directores, con facultad de separarlos á voluntad, ó bien señalará una cantidad alzada para que dichos Jefes atiendan á este servicio como les parezca más conveniente.

Art. 267. Los aspirantes á plazas de Escribientes admitidos por virtud de las oposiciones á que se refiere el art. 170 de este reglamento, tendrán derecho á ser nombrados, si les conviniere, para las plazas vacantes de Escribientes en las sucursales.

Si no hubiese aspirantes que pasasen á cubrir estas vacantes, se harán por los Directores de las sucursales los nombramientos para dichas plazas.

Los Escribientes de las sucursales de nombramiento de los Directores, á los dos años de constante servicio en las mismas, y previo un examen que habrán de sufrir en el Banco para calificar su aptitud, además de las notas ó informes de sus Jefes que aseguren su buena conducta y circunstancias, serán comprendidos en el escalafón de las sucursales para optar á los ascensos.

Art. 268. Los empleados nombrados por el Gobernador sólo podrán ser separados por este en la forma que queda prescrita respecto de los demás del Banco; pero el Director podrá suspenderlos, dando inmediatamente cuenta de los motivos de esta providencia al Consejo de administración de la sucursal y con el dictamen de este al Gobernador del Banco.

Con acuerdo también del Consejo de administración podrá el Director nombrar interinamente, hasta la resolución del Gobernador, las personas que deban reemplazar las vacantes, y aun á los empleados suspensos cuando el servicio así lo exija.

CAPÍTULO II.

De las operaciones de las sucursales.

Inscripción de acciones.

Art. 269. En las sucursales no pueden inscribirse otras acciones que las que originariamente se hallen inscritas en el Banco, en el cual han de presentarse los extractos de las que hayan de trasladarse para ser canjeados por el certificado que servirá en la sucursal respectiva de documento justificativo de la inscripción. Para trasladar las acciones de una sucursal al Banco, se expedirá por la primera certificado de quedar cancelada en su registro la inscripción que se traslada al segundo.

La traslación de las acciones de unas sucursales á otras se hará por medio ó con la intervención de la Administración central del Banco.

Art. 270. Para la inscripción, transferencia y contabilidad de las acciones, se llevarán en la Intervención de cada sucursal los mismos libros señalados en el art. 4.º del reglamento, anotándose en el registro de origen y en los extractos de inscripción la numeración que las acciones tengan en el general del Banco, además de la que les corresponda en el particular de la sucursal.

Art. 271. Los extractos de inscripción de acciones en la sucursal llevarán la firma del Director y del Interventor, cuyos Jefes autorizarán también los libros en la forma prevenida por el art. 7.º del reglamento.

Art. 272. Se observarán igualmente en las sucursales las disposiciones que contiene este reglamento para la transferencia de acciones, su conversión en no disponibles, su embargo, levantamiento de este y pago de dividendos. Los extractos de las que se reconstituyan en garantía de los cargos de la administración de las sucursales han de depositarse en el Banco.

Art. 273. Los dividendos que correspondan á las acciones domiciliadas en las sucursales serán satisfechos en estas luego que se reciba el acuerdo que lo determine.

También serán pagados en la misma á voluntad de los interesados los dividendos de acciones depositadas en el Banco por individuos de aquella Administración.

Billetes.

Art. 274. El Banco proveerá á las sucursales de los billetes que hayan de poner en circulación, conforme á lo determinado en el art. 7.º del decreto de 19 de Marzo de 1874.

Art. 275. Los billetes no constituyen obligación del Banco sino cuando se hallan fuera de sus Cajas. En este concepto únicamente se extraerá del depósito el número que se considere necesario para las operaciones del día, y volviendo á ingresar en aquel al terminar estas los que resultaren existentes en la Caja corriente, para que no aparezca en el *Pasivo* de la sucursal más billetes que los que realmente se hallen en circulación.

Los billetes que se inutilicen serán taladrados y devueltos al Banco, cuando por este se exijan, colocándolos entre tanto en un depósito particular de *billetes inutilizados*.

Cuentas corrientes.

Art. 276. Las sucursales recibirán en cuenta corriente las cantidades que les fueren entregadas con este objeto por personas que no tengan las tachas señaladas en el art. 213 de este reglamento.

Se abrirán y llevarán las dichas cuentas con las mismas formalidades prevenidas en este reglamento para el Banco, salvo las modificaciones que, atendidas las circunstancias particulares de cada localidad, tenga á bien hacer el Consejo de gobierno, despues de oír á la Administración de la sucursal respectiva.

La primera entrega podrá, no obstante, admitirse en cantidad de 1.000 pesetas, y de 425 las demás.

Art. 277. Las entregas, así de efectos como de metálico y billetes, se harán con doble factura totalizada en letra en la Caja, dándose por esta resguardo intervenido por el Interventor

ó por el empleado que lleve estas cuentas, si así lo dispusiere el Director, y con el V.º B.º del mismo.

Art. 278. Las letras que ingresen por cuenta corriente han de hallarse aceptadas y ser realizables en la localidad dentro de un plazo que no exceda de 40 días. Dentro del mismo vencimiento han de estar los pagarés que se presenten para ser admitidos.

Unos y otros valores han de hacerse efectivos de los librados el día de su vencimiento, y de no serlo, se devolverán en el mismo á los tenedores de cuenta corriente para que puedan ejercitar las acciones que correspondan, con arreglo al Código de Comercio.

Art. 279. Los pagos, en cantidad que no bajaré de 125 pesetas, se ejecutarán por medio de talones al portador, ó por mandatos de transferencia si los interesados prefiriesen este método, extendidos unos y otros en formularios que habrá entregado la sucursal, con cuya matriz serán aquellos comprobados, así como su importe con el saldo de que deba satisfacerse y la firma con la que cada interesado habrá puesto en el libro que con este objeto debe llevarse.

Art. 280. Para que no se confundan los talones de cuentas corrientes con los billetes, se procurará enterar bien al público de que aquellos no tienen otro carácter que el de libramientos á cargo de la sucursal, y que por consiguiente esta no responde de su pago sino en cuanto el suscriptor tiene fondos suficientes para satisfacer su importe al tiempo mismo de exigirse su realización.

Tampoco responde la sucursal del pago que haya ejecutado de un talón legítimo perdido ó sustraído, si antes de presentarse al cobro no se solicitare por el suscriptor su detención. Cuando esta se hubiere solicitado por aquel, se constituirá en depósito el importe del talón, rebajándole del saldo, y no se satisfará sino á la persona á quien se aplique por providencia de Autoridad competente.

Art. 281. Se guardará en las sucursales, respecto de las cuentas corrientes, la reserva impuesta por el art. 15 de los estatutos del Banco, con la sola excepción que en él se consigna de exigirse la noticia por providencia judicial.

Art. 282. Las cuentas corrientes se llevarán en las sucursales por el mismo orden y método que se llevan en el Banco, el cual proveerá á aquellas de los libros y modelos correspondientes.

Depósitos.

Art. 283. Las sucursales admitirán depósitos voluntarios, gubernativos y judiciales en efectivo, valores de la Deuda del Estado y del Tesoro y acciones ó obligaciones de Corporaciones y Compañías ó Empresas legalmente autorizadas, constituyéndose á elección de sus dueños bajo resguardo trasmisible por endoso ó intrasmisible y á devolver sólo al mismo deponente ó á quien le represente con poder legal; poniendo aquellos su firma en el registro que se llevará para comprobar con ella al tiempo de la devolución la del primer endoso en los trasmisibles y la del recibo en los intrasmisibles.

El Consejo de gobierno del Banco determinará las condiciones con que podrán ser trasladados los depósitos de las sucursales de unas á otras, ó á la Caja central, cuando los interesados lo soliciten.

Art. 284. No se admitirán depósitos por cantidad menor de 250 pesetas, ni los mayores que no sean múltiplos de 25 pesetas; pudiendo expedirse á cada interesado varios resguardos, si así lo exigiere, con tal que el importe de cada uno no baje de la primera cantidad.

Art. 285. Los resguardos llevarán las firmas del Director, Interventor y Cajero; pero como en muchos casos las ocupaciones del primero no le permitirán firmar aquellos documentos en el acto de constituirse los depósitos, se darán por el Cajero recibos provisionales, que se canjearán por los resguardos, dentro del mismo día, á la hora que para este objeto tenga señalada el Director.

Art. 286. La expedición de resguardos duplicados, por extravío ó quema de los primitivos, y la renovación de los mismos por mutilación ú otro deterioro, se harán con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de este reglamento; en la inteligencia de que deberán insertarse los anuncios á que aquel se refiere en la Gaceta de Madrid y en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia.

Art. 287. Para la devolución de los depósitos en el caso de muerte del deponente y de ser uno sólo el heredero, deberá presentar en la sucursal para reconocerle como sucesor en la propiedad de los depósitos de su causante testimonio de la cláusula de institución ó del auto judicial en que se le hubiese declarado heredero abintestato.

Cuando fueren varios, además de la institución ó declaración de heredero, justificará la persona que se manifieste como sucesor habersele adjudicado en pago de su haber, con el testimonio de la cláusula de la partición judicial ó convencional que diga relación á los valores de que se trate.

Art. 288. Las sucursales que no puedan comprobar la legitimidad de los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro y demás valores á que se refiere el art. 23, no responderán de la misma, y expresarán esta circunstancia en los resguardos que expidan, quedando encargadas del cobro de cupones, bien presentándolos en la Caja de la Administración económica de la provincia, ó bien remesándolos á Madrid por los medios que están establecidos, de cuenta y riesgo de los deponentes, bajo las condiciones y abono de premio que se estipulen.

Los dueños de los efectos podrán poner en cada uno de ellos la señal que estimen conveniente, para que al devolverlos comprueben ser los mismos que constituyeron en depósito.

Art. 289. Las acciones y obligaciones de Compañías comerciales ó industriales, cuyo domicilio esté en el punto mismo de la sucursal, podrán ser depositadas en esta, previa la comprobación de su legitimidad, cobrándose por la misma los dividendos activos ó intereses, sin responder en lo demás de las diligencias ó operaciones en que deban intervenir los interesados.

Art. 290. Las sucursales podrán recibir en depósito los efectos designados en los cuatro primeros párrafos del art. 245 de este reglamento cuando las circunstancias del local en que se encuentren establecidas lo permita, y así lo acuerde el Consejo de gobierno del Banco.

Art. 291. Para la devolución de toda clase de efectos depositados y pago de los derechos de custodia se observarán las mismas reglas dictadas respecto de los que se constituyen en la Caja central del Banco.

Descuentos y préstamos.

Art. 292. Los Consejos de administración de las sucursales formarán listas de personas abonadas, que remitirán á la aprobación del de gobierno del Banco.

Respecto á los préstamos, cuidarán muy particularmente que además de las garantías que han de exigirse en ellos, su objeto sea el de auxiliar operaciones comerciales ó industriales de próximos resultados que faciliten el reintegro sin necesidad de recurrir á la venta de la garantía, fuera de casos extraordinarios.

El Consejo de gobierno del Banco fijará también la can-

tididad mayor que ha de darse en préstamo á cada persona.

Art. 293. Para los descuentos de letras y pagarés de comercio se observarán en las sucursales las reglas establecidas en el art. 7.º de los estatutos, y en el cap. 4.º, tit. 4.º de este reglamento, limitándose además aquellas operaciones para cada individuo al crédito que le esté señalado en la lista de que trata el artículo precedente.

Esta limitación, sin embargo, no debe embarazar el descuento de las letras ó pagarés que el individuo á quien se refiera presente por mayor cantidad que la que le esté señalada si las demás firmas de los efectos, y particularmente las de los aceptantes en las letras, merecen confianza bastante de que serán pagados á su vencimiento.

Art. 294. Los préstamos que á tener de lo prevenido en el art. 8.º de los estatutos, han de verificarse con garantía de efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro público, deberán además ser garantizados por la firma de una persona abonada á satisfacción de las Administraciones de las sucursales. Estas tendrán la facultad, en los casos que lo juzguen conveniente, de no darse por recibidas de los títulos sino despues de que por su propio conducto hubiesen sido reconocidos en Madrid en la Dirección general de la Deuda pública y asegurada su legitimidad.

Art. 295. Antes de concederse los préstamos de que trata el artículo 9.º de los estatutos, los Consejos de administración de las sucursales se asegurarán por los medios que estimen convenientes, de la autenticidad de los documentos sobre que han de hacerse dichos préstamos, así como de la existencia en almacén de las mercancías y seguridades que ofrezcan las Compañías ó Sociedades legalmente constituidas que hubieren expedido los resguardos de depósito.

Art. 296. Las sucursales podrán abrir los créditos previo depósito de efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro, á que se refiere el art. 10 de los estatutos, con sujeción á lo que se determina en los artículos 496, 497 y 498 de este reglamento. La Administración central comunicará oportunamente á las sucursales las instrucciones convenientes en el particular.

Art. 297. La reposición y venta de garantías afectas á los préstamos, se verificará en la forma determinada en los artículos 13 y 14 de los estatutos.

Art. 298. Si llegare á autorizarse la admisión de otros efectos como garantía de préstamos, se cumplirán por la Administración de las sucursales las disposiciones especiales que para ello se adoptarán.

Art. 299. El interés de los descuentos y préstamos se fijará por el Consejo de gobierno del Banco, á propuesta de los de administración de las sucursales.

Las letras sobre otras plazas se tomarán al curso corriente de los cambios.

Art. 300. Las sucursales podrán descontar y adquirir letras sobre Madrid y demás plazas del Reino y del extranjero, con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen por la Administración central del Banco.

Estos valores serán de notoria solidez y dirigidos al Banco inmediatamente, á no ser que el mismo en casos especiales disponga que sean remitidos á la sucursal ó Comisionado que tenga por conveniente.

Giros.

Art. 301. Las sucursales no harán otras operaciones de giro que las que se hayan dispuesto por la Administración central y dentro de los límites que esta haya señalado. Estas operaciones, en su caso, se ejecutarán librando directamente las sucursales al curso corriente de los cambios, á cargo del Banco ó de otra sucursal ó Comisionado del mismo establecimiento.

Art. 302. Respecto de las letras que de cuenta del Banco recibieren las sucursales y que no fueren aceptadas, se exigirá precisamente el afianzamiento de su valor, usando del derecho que concede el art. 463 del Código de Comercio.

Art. 303. También podrán encargarse las sucursales del cobro de letras de particulares sobre el Reino y el extranjero, bajo las condiciones que la Administración central fijará, en el concepto de no satisfacerse su importe hasta despues de haberse recibido el aviso de su realización.

CAPÍTULO III.

Del Director.

Art. 304. El nombramiento de Director corresponde al Consejo de gobierno del Banco, con Real aprobación, cuyo cargo durará tres años, pudiendo continuarse con nuevo nombramiento. No se le dará posesión sin que previamente haya depositado las 30 acciones del Banco designadas en el art. 69 de los estatutos.

Art. 305. Si á juicio del Consejo de gobierno conviniese al mejor servicio del Banco relevar de su cargo al Director de una sucursal, ó trasladarle á otra antes de espirar el plazo de tres años á que se refiere el artículo anterior, podrá disponerlo así siempre que este acuerdo sea tomado por las dos terceras partes de los Consejeros presentes en la sesión en que se trate del asunto.

Art. 306. El Director, como Jefe principal de la sucursal, representa en esta al Banco, en cuyo nombre ejercerá todas las acciones judiciales, y dirigirá las extrajudiciales que en la misma le correspondan, entendiéndose inmediatamente con el Banco, con las Autoridades y con los particulares de la localidad; presidirá el Consejo de administración, sus Comisiones, y la junta de accionistas, cuando llegue á celebrarse, desempeñando en ellas las atribuciones señaladas al Gobernador en el artículo 32 de este reglamento, y en cuanto á las contenidas en los artículos 23 de los estatutos y 33 de este mismo reglamento, el Director ejercerá las siguientes:

1.º Asistir precisamente, cuando otras ocupaciones más penosas no se lo impidan, á las sesiones del Consejo de administración y de sus Comisiones.

2.º Dirigir el servicio conforme á las disposiciones del reglamento, y á las que se le hayan comunicado por el Gobernador.

3.º Examinar los libros y registros que deben llevarse en las oficinas, procurando que todos los asientos se ejecuten con el método, exactitud y puntualidad que correspondan.

4.º Cuidar de que en cada día queden formalizadas las operaciones que en él hubieren tenido lugar, y las cuentas balanceadas, en términos de presentarse perfectamente clara la situación de la sucursal, disponiendo que los empleados trabajen en horas extraordinarias cuando no basten las ordinarias para llenar aquel objeto.

5.º Cuidar también de que los fondos, billetes, valores de cartera y demás efectos se custodien con el mayor orden y seguridad en la Caja, concurriendo personalmente, ó haciéndose representar por el Secretario ó por empleado de su confianza y bajo su responsabilidad, en los actos de abrirla y cerrarla diariamente.

6.º Observar con atención suma la circulación de billetes y el movimiento de las cuentas corrientes y depósitos, así como los sucesos políticos ó comerciales que puedan alterar á confianza pública, y proponer en el Consejo, y en su caso

al Gobernador, las medidas que crea convenientes para evitar conflictos á la sucursal.

7.º Adquirir todos los conocimientos que pueda del estado de las casas de comercio y demás particulares de la plaza para concurrir á fijar el crédito que á cada una de las primeras haya de acordarse en los descuentos, y de la mayor suma que á las mismas y á los segundos convenga prestar con garantía.

8.º Cuidar de que el cobro de letras, pagarés y demás valores se haga puntualmente para evitar todo perjuicio que pudiera comprometer su responsabilidad, y exigir en su caso la del Cajero cuando aquel ocurriese por desuido de este.

9.º Estar constantemente enterado del curso de los cambios con las plazas de comercio nacionales y extranjeras, y dar de él frecuentes noticias al Gobernador del Banco.

10. Conceder licencia sólo por 15 días á los Jefes y Oficiales de la sucursal, y proponer las de mayor tiempo al Gobernador.

11. Calificar anualmente á los Jefes y Oficiales con notas, que remitirá al Gobernador, y proponer los ascensos ó recompensas á que los juzgue acreedores por sus circunstancias y servicios. Respecto de los subalternos de nombramiento del mismo Director, podrá este también recomendar á los que se distinguen por su inteligencia, honradez y laboriosidad, para que se les atienda en las vacantes de clase correspondiente que ocurran, ya sea en la misma ó en otra sucursal.

12. Suspender de sueldo y empleo á los Jefes y Oficiales de nombramiento del Gobernador, dando cuenta á este de los motivos de aquella providencia, con el dictámen del Consejo de administración de la sucursal, según está prevenido por el art. 268 de este reglamento.

Art. 307. El Director suspenderá la ejecución de los descuentos, préstamos ó cualesquiera otras operaciones acordadas por el Consejo de administración ó por Comisión en que este haya delegado sus facultades, cuando no las encuentre arregladas á las leyes orgánicas, estatutos, reglamentos ó disposiciones del Banco que se le hubiesen comunicado por el Gobernador, á quien consultará inmediatamente el caso si el Consejo, despues de haber oído sus observaciones, ratificase su acuerdo.

Art. 308. No podrá el Director presentar al descuento en la sucursal efecto alguno con su firma, ni tomar dinero ú otros valores á préstamo.

Art. 309. Tampoco podrá ausentarse de la sucursal sin licencia del Gobernador.

Art. 310. Tendrá voz y voto en el Consejo y las Comisiones, y decidirá los empates, excepto en el caso de que la votación sea secreta.

Art. 311. Para el despacho de los asuntos de derecho ó en que se presenten cuestiones legales, el Director se asesorará del Letrado que el mismo elija, y el cual será también Abogado defensor del Banco en los pleitos ó causas que se sigan á su nombre en el punto de la sucursal.

Art. 312. Cuando por enfermedad ú otra causa se hallare imposibilitado de asistir al despacho, el Secretario avisará inmediatamente al Administrador nombrado para sustituirle, y en su defecto al más antiguo de los que se encuentren en la población.

Si no se encontrare Administrador alguno en aptitud de sustituir al Director, le sustituirá el empleado de más categoría en la sucursal, limitándose al mantenimiento del orden en las oficinas, recepción de fondos y otros valores, y pago únicamente de las obligaciones exigibles á presentación. Las operaciones de descuento y préstamo quedarán en este caso suspendidas hasta la resolución del Gobernador, á quien se dará inmediatamente conocimiento de aquel incidente por despacho telegráfico y por el correo más próximo.

Art. 313. También será sustituido el Director por el empleado de más categoría con la misma limitación del artículo anterior, cuando aquel tuviese que ausentarse momentáneamente de las oficinas; reservándole no obstante la firma que no sea de tramitación.

Art. 314. En el caso de que concluido el trienio del cargo de Director no hubiese este obtenido nuevo nombramiento ni comunicádose su reemplazo, continuará no obstante despachando sin interrupción, mientras por el Gobernador no se le mande cesar.

CAPÍTULO IV.

Del Consejo de administración.

Art. 315. El Consejo de administración de cada sucursal se compondrá del Director como Presidente, y del número de Administradores que el de gobierno del Banco considere necesarios.

Segun la importancia de los negocios, el Consejo de administración celebrará sesión ordinaria semanalmente, ó cada 15 días, en aquel en que él señale; fijando también la hora de la reunión. Sólo habrá sesiones extraordinarias cuando el Director lo estime conveniente para el despacho de algun asunto urgente ó de particular importancia, ó cuando lo pidan dos de los Administradores. El Director señalará el día y la hora en que haya de tener lugar, conformándose no obstante con la designación que hubieren hecho los Administradores cuando á petición de estos se reuniese el Consejo.

Art. 316. La sesión se abrirá á la hora señalada, ó á más tardar un cuarto de hora despues, con los individuos que se hubiesen presentado, con tal que no baje de la tercera parte de los que compongan el Consejo. Se empezará por la lectura del acta de la última sesión y su aprobación; seguidamente se leerán también las comunicaciones recibidas del Banco, que no sean reservadas, ó de Autoridades locales, cuyo conocimiento interese al Consejo para el desempeño de sus atribuciones; se dará cuenta de las operaciones ejecutadas de una á otra sesión, y de la situación de la sucursal, y últimamente se deliberará sobre las proposiciones que se sometan al acuerdo del Consejo por cualquiera de los Administradores, los cuales pueden exigir la presentación de libros ó documentos que crean necesarios para aclarar hechos, ó como ilustración para fijar su dictámen, arreglándose en lo demás á las instrucciones que por el Gobernador se comuniquen para el régimen de las operaciones.

Art. 317. Como el número de Administradores no permitirá ordinariamente la formación de comisiones para informar sobre los negocios pendientes, podrá darse este encargo á uno solo de aquellos cuando se considere necesario este trámite. En los demás casos el Consejo deliberará y acordará desde luego sobre las propuestas del Director ó las que hagan sus individuos.

El orden de estas discusiones, votaciones y acuerdos será el mismo que el que está señalado para las del Consejo de gobierno del Banco.

Art. 318. Son atribuciones del Consejo de administración de la sucursal:

1.º Formar la lista de los comerciantes de la plaza cuyas firmas hayan de ser admitidas en los descuentos, y fijar, con presencia del estado de la sucursal, la cantidad que en estas operaciones haya de emplearse en cada semana,

2.º Señalar igualmente la cantidad que haya de emplearse en préstamos con garantía, y la mayor que haya de darse á cada persona.

3.º Examinar las operaciones ejecutadas de descuento, préstamo y giro, y hacer sobre ellas las observaciones que tenga por convenientes, elevándolas al Gobernador del Banco cuando crea deber llamar su atención y la del Consejo de gobierno del mismo establecimiento.

4.º Enterarse del estado de fondos de la sucursal, y acordar la petición de su aumento cuando las operaciones lo exijan.

5.º Examinar el orden del servicio en la Caja y en la Intervención, y acordar con el Director las medidas que convengan al más pronto despacho al público y á la seguridad de las operaciones y de los fondos, consultando al Gobernador las que necesiten su aprobación.

6.º Aprobar los presupuestos y cuentas de gastos de servicio ordinario, y dar su dictámen sobre los extraordinarios que convenga hacer, y cuyos presupuestos han de remitirse á la aprobación del Consejo de gobierno del Banco.

Art. 319. Cuando por cualquiera causa no se reuniera la tercera parte del número de los Administradores señalado á la sucursal, los asuntos propios del Consejo serán despachados por el Director, el Administrador ó Administradores presentes y el Interventor. Con estos Jefes se atenderá también al despacho, aun en el caso de no concurrir ninguno de los Administradores.

Art. 320. En el caso de que el número de Administradores no llegare á seis, sólo se formará además de la Comisión ejecutiva que señala el art. 73 de los estatutos, otra de administración compuesta de los que no correspondan á aquella, la cual entenderá de los asuntos designados á la de su mismo nombre, y á la de Intervención del Banco. Esta última se formará también de las sucursales que cuenten seis Administradores, aplicándose dos á cada una de las tres Comisiones que en este caso existirán.

Cada Comisión acordará los días y horas en que ha de reunirse, sin perjuicio de ser convocadas extraordinariamente por el Director cuando lo considere necesario. El Director las presidirá, si otras ocupaciones urgentes no se lo impiden, y en este caso lo hará el individuo más antiguo de cada una de ellas.

Art. 321. La Comisión ejecutiva que el Consejo nombre conforme al art. 73 de los estatutos, se reunirá cada tercer día para no detener el despacho de los descuentos y préstamos que se solicitaren; la de Intervención además de su asistencia á los arcos semanales, se reunirá cuando lo tenga por conveniente para examinar los libros y cuentas; y la de Administración sólo en el caso de haberse de ocupar de algun asunto de este ramo.

Art. 322. Si no se reuniera la Comisión ejecutiva en el día y hora señalados, el Director, pasada la primera media hora, procederá con el Interventor y Secretario al despacho de las peticiones de descuento y préstamo, sujetándose á las disposiciones acordadas por el Consejo de administración y á las que hubiere aprobado el de gobierno del Banco; y dando despues, en la sesión inmediata del primero, cuenta de las operaciones así ejecutadas. Ninguna se llevará á efecto sin la conformidad del Interventor cuando este concurre sólo con el Director al despacho hasta que decidan la Comisión ejecutiva ó el Consejo. En los demás casos se ejecutará lo acordado por la mayoría de los concurrentes.

Art. 323. Al Consejo de administración de cada sucursal se abonará por su asistencia á las sesiones y en concepto de honorarios la cantidad proporcional que corresponda al número señalado de Administradores con la determinada para los individuos del Consejo de gobierno del Banco, y la cual será distribuida únicamente entre los que asistan á cada sesión, aun en el caso de que trata el art. 319.

También tendrán derecho á cualquiera otra remuneración que la junta general de accionistas acuerde en conformidad á lo determinado en el art. 71 de este reglamento general.

Por la asistencia á las Comisiones ningun abono se hará, como no se hace en el Banco.

CAPÍTULO V.

De la junta general de accionistas.

Art. 324. Si se reuniese en una sucursal el número de accionistas que el art. 74 de los estatutos del Banco señala como necesario para formar junta de aquellos, esta se celebrará el día del mes de Febrero que el Gobernador determine.

Art. 325. Para convocar la junta de accionistas en cada sucursal se formará por el Director un mes ántes de su reunión la lista de los que con tres meses de anticipación á la fecha en que haya de celebrarse sean poseedores de 20 acciones cuando ménos cada uno. Esta lista se remitirá á la aprobación del Consejo de gobierno del Banco, y con ella será despues publicada en la sucursal.

Perderán el derecho de asistencia los comprendidos en la lista, que al tiempo de reunirse la junta hubiesen enajenado sus acciones ó quedádose con ménos número que el fijado como minimum.

Art. 326. En la junta ordinaria de cada año se leerá la Memoria que el Director habrá formado, de acuerdo con el Consejo de administración, de las operaciones de la sucursal, preguntándose despues si algun accionista tiene observaciones que hacer sobre aquellas y demás actos de la Administración. Si hubiese discusión, esta tendrá lugar por el orden prescrito para la junta general, en el Banco, en los artículos desde el 93 al 403 inclusive de este reglamento.

Art. 327. No podrá la junta celebrar más de tres sesiones en cada reunión ordinaria. El orden de su celebración será el mismo que para la junta general del Banco queda señalado, sin perjuicio de las modificaciones que las circunstancias particulares de cada sucursal exijan, y que en su caso se harán por el Consejo de gobierno del Banco.

Será Secretario de la junta el que ejerza estas funciones en el Consejo de administración de la sucursal.

Art. 328. Los individuos comprendidos en la lista formada por cada sucursal tendrán el mismo derecho señalado para los concurrentes á la junta general del Banco en el art. 87.

Podrán además en la misma junta exigir que en el acta se consignen sus votos particulares y presentar exposiciones para que unidas á aquella se remitan al Gobernador.

Art. 329. En las reuniones extraordinarias que por acuerdo del Consejo de gobierno del Banco celebren las juntas de las sucursales, no podrá tratarse de otros asuntos que los que hubiere fijado el mismo Consejo.

Art. 330. Las actas de las juntas de las sucursales serán firmadas por el Director y Administradores y por el Secretario, y remitidas en copia autorizada por el primero y el último al Gobernador dentro de los tres días siguientes al de la última sesión de la junta. De estas actas se dará lectura en el Consejo de gobierno del Banco.

CAPÍTULO VI.

De las oficinas.

Art. 331. El servicio de cada sucursal se distribuirá en tres secciones que serán: la Secretaría, la Intervención y la Caja.

De la Secretaría.

Art. 332. Por la Secretaría se llevará toda la correspondencia con el Banco, con las Autoridades del Gobierno y con las personas particulares á quienes la sucursal tenga que dirigirse.

Art. 333. Las obligaciones del Secretario son: 1.º Acordar con el Director el despacho de la correspondencia que aquel Jefe le encargue, y hacer que toda se trascriba inmediatamente en el libro copiator que con este objeto debe llevarse.

2.º Comunicar los avisos de convocación al Consejo de administración; asistir á las sesiones de este; dar en él lectura de las comunicaciones de que deba tomar conocimiento; redactar sus actas y acuerdos, y comunicar á la Intervención y Caja los que á estas conciernan.

3.º Asistir también á las Comisiones presentando en ellas los documentos de que respectivamente hayan de ocuparse y redactar igualmente sus acuerdos.

4.º Hacer que inmediatamente se copien en los libros respectivos las actas de las sesiones del Consejo y de las Comisiones, autorizándolas con media firma el Director y con firma entera el mismo Secretario.

5.º Pasar á la Intervención los efectos admitidos á descuentos y los acuerdos de préstamos para su liquidación y demás operaciones consiguientes.

6.º Hacer que se practiquen, conforme á las órdenes del Director, las diligencias oportunas para que los efectos que la Caja haya devuelto protestados sean realizados en la forma que á su clase y procedencia corresponda.

7.º Pasar á la Intervención y á la Caja los avisos de giros hechos á cargo de la sucursal para que sean satisfechos oportunamente.

8.º Asistir á la junta general, dar en ella cuenta de los asuntos de que deba ocuparse y redactar el acta de su sesión ó sesiones.

9.º Expedir las certificaciones á que hubiere lugar con referencia á los libros de actas y demás documentos que obran en Secretaría.

Art. 334. A cargo del Secretario estará el Archivo, en que se custodiarán con el orden y clasificación que corresponda todos los libros y documentos de la sucursal que no sean necesarios para el servicio corriente.

Art. 335. El Secretario en sus ausencias y enfermedades será sustituido por el empleado que designe el Consejo de administración de la sucursal.

De la Intervención.

Art. 336. Las operaciones de registro, trasferencia y contabilidad particular de acciones con todas sus incidencias, y las de liquidación y cuenta de los descuentos, préstamos y giros que en el Banco están á cargo de la Secretaría estarán al de la Intervención en las sucursales, con las demás que á esta última oficina en aquel establecimiento se señalan por este reglamento.

Art. 337. La contabilidad de las sucursales se ajustará á las disposiciones y modelos que se comuniquen por el Banco, al cual han de remitirse los estados y relaciones que se señalen, así de operaciones como de situación, para gobierno de la Administración central, y para que en la contabilidad de esta se incorporen los resultados de la de aquellas dependencias.

Art. 338. El Interventor tiene la obligación de examinar los documentos en que se funden las operaciones que ha de intervenir y de exponer al Director los defectos que en ellos encontrare. Si no obstante sus observaciones se le mandase llevar á efecto una operación que no hallare arreglada á los estatutos, reglamentos ó disposiciones de la Administración del Banco, suspenderá su ejecución hasta que dada cuenta de aquellas en el Consejo de administración este acuerde lo que haya de cumplirse. El Interventor en este caso ejecutará el acuerdo del Consejo, así como también el que á falta de este tomare el Director con los individuos autorizados para el despacho en la forma prevenida en el art. 319; pero estará aquel obligado, para salvar su responsabilidad, á dar cuenta de lo ocurrido al Gobernador por el correo más próximo.

Art. 339. El Interventor asistirá como Clavero á la apertura y cerramiento de la Caja, bien personalmente ó haciéndose representar por un empleado de su dependencia y confianza, y bajo su responsabilidad; fiscalizará el movimiento de los fondos y efectos que ingresen en ella, y cuidará de que su contabilidad guarde entera conformidad con la de la Intervención en la parte que la de esta se refiera á las operaciones de aquella.

Art. 340. Habiendo de ejecutarse directa é inmediatamente en la Caja, para mayor facilidad del despacho al público, todas las entregas que se verifiquen de fondos y valores por cuenta corriente ó por depósito, el Interventor deberá anotar brevemente en un registro diario la cantidad y el nombre del interesado de cada resguardo, al tiempo de presentarse este documento á la firma, para comprobar despues con estos asientos los de la Caja por ingresos.

Art. 341. El Interventor formará todos los estados y relaciones y expedirá las certificaciones que hayan de referirse á los libros ó registros de la sucursal, autorizando el Director con su V.º B.º todos estos documentos.

Art. 342. El Interventor, en sus ausencias y enfermedades, será sustituido por el empleado más caracterizado que estuviere destinado á la Intervención. El Consejo de administración, sin embargo, podrá elegir otro empleado de la misma sucursal para aquella sustitución hasta que el Gobernador, á quien se dará cuenta de esta disposición, tome la que crea conveniente.

De la Caja.

Art. 343. No exigiendo las operaciones de las sucursales la división que existe en el Banco, ingresarán en una sola Caja todos los fondos, efectos de cartera y valores de cualquiera otra especie de que deba hacerse cargo la sucursal, y por la misma se les dará la salida que les corresponda.

Art. 344. Los efectos de cartera se custodiarán con separación de los demás fondos, y con la clasificación que corresponda á su naturaleza y destino, distinguiendo los que hayan de realizarse en la plaza y en el distrito de la sucursal, de los que deban dirigirse al Banco ó á puntos y personas que la Administración de este haya señalado.

Art. 345. La Caja se dividirá en reservada y corriente. En la primera se custodiarán los fondos y valores que no sean necesarios para el despacho de cada día, sin perjuicio de extraer durante este las cantidades que el servicio exigiere.

La Caja reservada tendrá tres llaves, distribuidas entre el Director, el Interventor y el Cajero, los cuales asistirán á los actos de abrirla y cerrarla diariamente, pudiendo los dos pri-

meros hacerse representar, segun para cada uno queda prevenido, cuando sus ocupaciones no les permitan asistir personalmente.

En la Caja corriente se situarán cada dia los fondos que se consideren necesarios para el despacho, los efectos á cobrar en el mismo dia, y los que deban salir para otro destino.

Art. 346. Las horas de despacho al público serán, como en el Banco, cuatro en los dias no feriados, las cuales estarán señaladas por acuerdo del Consejo de administracion, segun las circunstancias de la localidad, y anunciadas de antemano por los medios de publicidad establecidos en ella.

Art. 347. Los ingresos se verificarán haciendo directamente los interesados sus entregas con la factura correspondiente que exprese, si es metálico, las clases de monedas de que se compongan, y si efectos, su pormenor, expidiéndose por la Caja recibos ó resguardos de talon, y anotando en estos antes de cortar aquellos, la cantidad entregada y el nombre de la persona, sociedad ó establecimiento á quien haya de abonarse.

Los pagos en las cuentas corrientes se efectuarán á la presentacion de los talones, previa comprobacion de su legitimidad, y si tiene fondos el librador, con los requisitos que se determinan en el art. 226 de este reglamento, y en los depósitos, con presencia de los respectivos resguardos, despues de igual comprobacion.

Los demás pagos se harán en virtud de libramiento ó mandato del Director, con la correspondiente intervencion.

Art. 348. Terminado que sea en cada dia el despacho al público, el Cajero recapitulará con la correspondiente distincion los ingresos y pagos ejecutados, y sin levantar mano se procederá á su comprobacion con los asientos que habrá llevado la Intervencion, á la cual han de presentarse todos los talones de cuenta corriente, resguardos de depósito y libramientos ó mandatos de pago satisfechos para canjearlos con un libramiento de abono por cada concepto á la Caja. Hallándose conformes las operaciones de esta con la Intervencion, se hará el recuento de los valores en metálico y efectos que queden existentes, y se cerrarán en el lugar destinado á su custodia.

En ningun caso podrá aplazarse ni suspenderse esta comprobacion, que ha de quedar precisamente concluida acto continuo y de conformidad en cada dia entre la Intervencion y la Caja.

Art. 349. Se celebrarán arquezos semanales de fondos en metálico y valores de cartera y en depósito en los dias que el Consejo de administracion acuerde, asistiendo á ellos el Director, la Comision que para este fin estuviere nombrada y el Interventor y Cajero, extendiéndose acta que firmarán todos los concurrentes igualmente que el Secretario.

Así el Director como el Consejo de administracion y su Comision interventora, podrán disponer arquezos extraordinarios cuando lo tengan por conveniente.

Art. 350. Teniendo en las sucursales el Cajero á su cargo la cartera, es suya la obligacion de hacer presentar á la aceptacion las letras de la pertenencia de la misma sucursal, y llevar los registros de estos efectos y sus vencimientos.

En lo demás le son comunes las obligaciones señaladas para los Cajeros del Banco en este reglamento, en cuanto se refieren al orden y puntualidad del servicio de la Caja, seguridad de fondos, formalidad en los ingresos y salidas y su contabilidad particular, y á la puntualidad tambien en la cobranza de los efectos de cartera, de los cuales devolverá á la Secretaría los que de la pertenencia de la sucursal hubieren sido protestados, para que por esta se practiquen en tiempo oportuno las diligencias que correspondan.

El Cajero en estos casos exigirá de la Intervencion el descargo de los efectos devueltos, cuyo importe ha de adeudarse por aquella en una cuenta particular de efectos protestados.

El Cajero responderá de los perjuicios que se causen al Banco por no haberse sacado en tiempo oportuno el protesto de los efectos no cobrados, fuera del caso en que haya sido autorizado por el Director ó el Consejo para suspender este procedimiento.

Art. 351. Los Cajeros de las sucursales prestarán la fianza que les señale el Consejo de gobierno del Banco, que habrá de consistir precisamente en acciones del establecimiento por su valor nominal.

Art. 352. El Cajero de cada sucursal elegirá, bajo su responsabilidad, con aprobacion del Director, la persona que haya de sustituirle en sus ausencias y enfermedades, procurando que esta eleccion recaiga en el Oficial más caracterizado de la Caja si en ello no hubiera algun inconveniente. En las vacantes de aquel destino, el Director proveerá á su reemplazo interinamente dando cuenta al Gobernador del Banco.

Régimen interior.

Art. 353. Los Jefes y empleados de la sucursal deberán hallarse en sus puestos antes de abrirse el despacho al público, y permanecer en ellos hasta que, formalizadas las operaciones ejecutadas en el dia, el Director dé la orden de salida.

Art. 354. Antes de la salida de los empleados se colocarán los libros y registros fundamentales en una pieza ó en armarios de hierro que estén á prueba de fuego, y en su defecto en la Caja reservada.

Art. 355. La compra, custodia y distribucion de los artículos necesarios para el servicio ordinario, así como la ejecucion de los gastos extraordinarios, estarán á cargo del Secretario, con obligacion de rendir cuenta mensual de unos y otros, que ha de someterse al exámen de la Comision respectiva y á la aprobacion del Consejo de administracion cuando estén dentro de las atribuciones de este. De los reservados á la aprobacion del Consejo de gobierno del Banco, la cuenta será remitida al Gobernador con la censura del Consejo de administracion de la sucursal.

Art. 356. En el edificio que ocupe la sucursal tendrán habitacion gratuita el Cajero, los porteros y mozos si hubiere lugar bastante.

El primero tendrá á su cargo la administracion del mismo edificio, y á sus órdenes estarán fuera de las horas de oficina todos los dependientes que en él habiten; y para que siempre haya un empleado que pueda tomar las primeras disposiciones en los casos de incendio ó otros que amenacen la seguridad del edificio, el Director establecerá entre aquellos el turno de vigilancia que permita su número desde que se cierren las oficinas hasta la hora de la noche que señale, para hacer una requisita por el Cajero, empleado de vigilancia y dependientes.

Art. 357. Considerados por el decreto de 19 de Marzo de 1874 como caudales públicos los fondos del Banco, el Director solicitará de la Autoridad militar el establecimiento de una guardia permanente en el edificio de la sucursal y el mayor auxilio de fuerza que en circunstancias extraordinarias fuere necesario para su seguridad.

Tambien pedirá á la Autoridad civil los auxilios que esta pueda facilitar con aquel objeto en los casos ordinarios y extraordinarios, y las escoltas que sean necesarias para la traslacion de los caudales á otras sucursales ó á la Caja central del Banco.

De los empleados.

Art. 358. Pertenecen á la categoría de Jefes de la sucursal el Interventor y el Cajero, que serán nombrados por el Consejo de gobierno.

Los demás empleados, con nombramiento del Gobernador, hasta el sueldo de 1.300 pesetas, tendrán la denominacion de Oficiales de sucursal, y el de mayor clase entre ellos desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 359. Los ascensos de estos empleados se obtendrán por el orden señalado en el art. 265.

Art. 360. Los Interventores, Cajeros y demás empleados de las sucursales sufrirán en sus sueldos el descuento señalado para la Caja de pensiones, á cuyos beneficios tienen derecho.

Art. 361. Es aplicable á los empleados de las sucursales la prevencion del art. 179 de este reglamento, pudiendo dirigirse por escrito al Gobernador del Banco, cuando sus observaciones no fueran atendidas.

CAPITULO VII.

Provecciones generales.

Art. 362. El orden de contabilidad que ha de observarse en las sucursales, será determinado por la Administracion central, con sujecion á los principios que para ella se establecen.

Art. 363. Las sucursales, despues de formalizadas las operaciones de cada dia, darán cuenta de ellas y de la situacion en que queda su Caja á la Administracion central del Banco, arreglándose á los formularios que esta proveerá, y haciendo el Director las observaciones y propuestas que crea convenientes para ilustrar á aquella Administracion sobre todos los particulares de su servicio, y para que puedan tomarse las disposiciones que deban contribuir á mejorarle.

Además del estado y relacion diaria, remitirán en su dia copia de las actas del Consejo de administracion.

Art. 364. Las sucursales formarán balances semestrales en los meses de Junio y Diciembre, y los remitirán á la Administracion central para que esta los comprenda en los generales del Banco.

En el principio de no ser repartibles entre los accionistas más utilidades que las que se hallen realizadas al fin de cada semestre, se deducirán por recuento en la cuenta de ganancias todas las que resulten abonadas con vencimiento posterior á la fecha del balance. Para facilitar esta operacion se llevará la cuenta de ganancias, con la correspondiente distincion de las realizadas dentro y fuera de cada semestre.

Art. 365. Las dudas que no puedan resolverse por las disposiciones contenidas en este reglamento, serán consultadas por la Administracion de las sucursales á la Central del Banco para su resolucion.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—S. M., oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar este reglamento para el Banco de España.—SALAVERRÍA.

NÚMERO 1.

Modelo de extracto de inscripcion de acciones de libre disposicion.

Extracto de inscripcion	Importantes
de acciones.	pesetas.
	Registro folio
NÚMEROS	

EL BANCO DE ESPAÑA reconoce á favor de

acciones de á quinientas pesetas cada una, que comprende esta inscripcion, con todos los derechos declarados á los accionistas en las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 28 de Enero de 1856, decreto del Gobierno de 19 de Marzo de 1874 y los que le conceden ó concedieren los estatutos y reglamentos.

Madrid de de de
EL GOBERNADOR, EL SECRETARIO,

Tomada razon al folio del libro
EL INTERVENTOR, El Jefe del Negociado de acciones,

NÚMERO 2.

Modelo de extracto de inscripcion de acciones no disponibles.

Extracto de inscripcion	Importantes
de acciones.	pesetas.
	Registro folio
NO DISPONIBLE.	
NÚMEROS	

EL BANCO DE ESPAÑA reconoce á favor de

acciones de á quinientas pesetas cada una, que comprende esta inscripcion, con todos los derechos declarados á los accionistas en las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 28 de Enero de 1856, decreto del Gobierno de 19 de Marzo de 1874 y los que le conceden ó concedieren los estatutos y reglamentos.

Madrid de de de
EL GOBERNADOR, EL SECRETARIO,

Tomada razon al folio del libro
EL INTERVENTOR, El Jefe del Negociado de acciones,

NÚMERO 3.

Modelo de trasferencia de acciones por declaracion de sus dueños ante la Administracion del Banco.

D. *comparece personalmente en la Secretaría del Banco y declara que traspassa en toda propiedad acciones de su pertenencia, números de* *de* *de*

Firma del Secretario. Firma del Agente de cambios ó Corredor. Firma del Cedente.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Tribunal de oposiciones

á los Registros de la propiedad vacantes.

El lunes 8 del actual, á las ocho y media de la mañana, dará principio en la Direccion general del ramo el tercer ejercicio de oposicion.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos. Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Presidente del Tribunal, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Enero de 1876 por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el dia de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Dos documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 21.181 rs. 12 céntos.

Siete documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 290.000 rs.; por intereses no capitalizables 4.350 reales; total 294.350 rs.

Setecientos un documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 2.786.804 rs. 82 céntos.

Veinticuatro documentos de acciones de obras públicas; por capitales 48.000 rs.

Catorce documentos de acciones de carreteras; por capitales 48.000 rs.

Trece documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 26.000 rs.

Total, 761 documentos; por capitales 3.219.985 rs. 94 céntimos; por intereses no capitalizables 4.350 rs.; total 3.224.335 reales 94 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Veintiun documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 4.057.849 rs. 7 céntos.

Dos documentos de renta del 3 por 100 consolidado exterior; por capitales 32.000 rs.

Trescientos siete documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 1.270.584 rs. 28 céntos.

Dos documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior; por capitales 4.320 rs.

Un documento de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 7.631 rs. 60 céntos.; por intereses no capitalizables 2.051 rs. 10 céntos.; total 9.682 rs. 70 céntos.

Nueve documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 194.638 rs. 3 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 160.930 rs. 15 céntos.; total 355.568 reales 48 céntos.

Tres documentos de Deuda sin interés; por capitales 20.770 reales 60 céntos.

Dos documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 55.000 rs.

Siete documentos de Deuda de láminas de partícipes legos en diezmos; por capitales 152.023 rs. 34 céntos.

Total, 354 documentos: por capitales 5.795.016 rs. 92 céntimos; por intereses no capitalizables 2.051 rs. 10 céntimos; por id. en Deuda amortizable 160.930 rs. 15 céntos.; total 5.957.998 rs. 17 céntos.

RESÚMEN.

Setecientos sesenta y un documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 3.219.985 rs. 94 céntimos; por intereses no capitalizables 4.350 rs.; total 3.224.335 reales 94 céntos.

Trescientos cincuenta y cuatro documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 5.795.016 rs. 92 céntos.; por intereses no capitalizables 2.051 rs. 10 céntos.; por id. en Deuda amortizable 160.930 rs. 15 céntos.; total 5.957.998 rs. 17 céntos.

Total, 4.415 documentos: por capitales 9.015.002 rs. 86 céntimos; por intereses no capitalizables 6.401 rs. 10 céntimos; por id. en Deuda amortizable 160.930 rs. 15 céntos.; total 9.182.334 rs. 11 céntos.

Madrid 29 de Abril de 1876.—El Secretario, Santiago Bañasteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Mena.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.
Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Setiembre de 1875, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.					VALOR DE CADA TONELADA EN LA IMPORTACION. Pesos. Cs.			
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE TONELADAS.	IMPORTACION. Pesos. Cs.	NAVEGACION. Pesos. Cs.	MULTAS. Pesos. Cs.	COMISOS. Pesos. Cs.		DEPOSITO. Pesos. Cs.	SUBSIDIO de guerra. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
	Procedencia.		Toneladas.			Procedencia.		Toneladas.											
	Nacional.	Extranjera.	Productivas.	Improductivas.	Total.	Nacional.	Extranjera.	Productivas.	Improductivas.	Total.									
Habana.....	10	48	40,318	29,806	70	2	1,546	296,40	408	40,124	660,778,44	23,369,87	8,265,59	412	467,949,33	21,44	860,364,38		
Matanzas.....	2	2	842	4,163,26	43	5	1,546	296,40	22	6,847,36	38,816,05	6,339,69	2,15	9,722,47	10,96	54,880,06			
Cuba.....	3	6	892	337	6	1	1,546	296,40	49	4,229	38,394,06	2,053,54	4,034,10	7,80	9,608,87	40,81	80,166,07		
Cárdenas.....	3	1	807	838	3	3	1,546	296,40	11	1,168,40	41,203,44	1,106,87	8	2,804,80	10,80	45,182,11			
Cienfuegos.....	3	1	807	838	3	3	1,546	296,40	7	1,643	34,861,36	598,63	91,12	8,715,33	21,48	44,266,43			
Casilda.....	4	2	259	300	4	1	1,546	296,40	3	559	2,172,55	778,65	9	5,434,13	13,80	3,494,33			
Sagua.....	2	2	250	300	4	1	1,546	296,40	3	280	2,081	9	28,64	132,15	0,13	3,494,33			
Nuevitas.....	1	1	6419	404	1	1	1,546	296,40	1	6419	39,07	9	9,76	48,83	0,76	48,83			
Manzanillo.....	1	1	46	75	2	3	1,546	296,40	2	404	1,908,56	460,97	9	477,14	9,98	2,846,67			
Caibarien.....	1	1	46	75	2	3	1,546	296,40	8	91	233,62	9	63,99	63,99	4,46	317,01			
Jibara.....	1	1	46	75	2	3	1,546	296,40	4	122	174,42	493,45	9	43,60	43,60	711,47			
Zaza.....	1	1	46	75	2	3	1,546	296,40	2	122	753,98	9	38,08	38,08	484,56				
Baracoa.....	1	1	46	75	2	3	1,546	296,40	2	122	174,42	493,45	9	43,60	43,60	711,47			
Guantánamo.....	1	1	46	75	2	3	1,546	296,40	2	122	753,98	9	38,08	38,08	484,56				
Santa Cruz.....	1	1	46	75	2	3	1,546	296,40	2	122	174,42	493,45	9	43,60	43,60	711,47			
TOTAL EN 1875.....	48	31	43,200,69	37,213,66	108	40	4,546	296,40	485	52,256,45	789,593,06	35,210,17	8,02	200,181,91	49,79	4,033,863,80			
IDEM EN 1874.....	46	27	43,464,92	22,219,77	73	6	4,546	296,40	468	34,344,09	815,592,85	25,413,32	417	204,475,12	31,22	4,073,566,34			
Diferencia. { De más en 1875.....	28	4	1,036,87	14,993,89	35	4	1,546	296,40	17	17,872,36	9,796,83	9,796,83	417	4,293,21	17,51	40,062,54			
{ De menos en 1875.....																			

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.					OBSERVACIONES.	
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL de buques.	EXPORTACION. Pesos. Cs.	SUBSIDIO de guerra. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.			
	Procedencia.		Toneladas.			Procedencia.		Toneladas.									
	Nacional.	Extranjera.	Productivas.	Improductivas.	Total.	Nacional.	Extranjera.	Productivas.	Improductivas.	Total.							
Habana.....	24	6,466,61	63	19,996,12	34	40	4,320,63	26,462,73	90	26,462,73	464,629,08	56,986,48	221,612,56	8,37	221,612,56		
Matanzas.....	2	654	6	4,339,79	4	4	4,320,63	7,533,83	27	7,533,83	31,978,38	1,118,51	31,978,38	44,33	31,978,38		
Cuba.....	3	444	6	238	8	45	4,320,63	882	20	882	4,460,43	1,418,51	5,878,74	14,60	5,878,74		
Cárdenas.....	1	411	4	589,80	4	1	4,320,63	700,80	6	700,80	40,516,98	293,53	40,816,98	10,41	40,816,98		
Cienfuegos.....	1	411	1	220	2	2	4,320,63	220	3	220	3,431,90	4,97	3,431,90	4,97	3,431,90		
Casilda.....	1	411	1	825	4	4	4,320,63	825	4	825	1,278,77	1,278,77	2,557,54	3,09	2,557,54		
Sagua.....	1	411	1	825	3	3	4,320,63	825	3	825	1,278,77	1,278,77	2,557,54	3,09	2,557,54		
Nuevitas.....	1	411	1	825	3	3	4,320,63	825	3	825	1,278,77	1,278,77	2,557,54	3,09	2,557,54		
Manzanillo.....	1	411	1	825	3	3	4,320,63	825	3	825	1,278,77	1,278,77	2,557,54	3,09	2,557,54		
Caibarien.....	1	411	1	825	3	3	4,320,63	825	3	825	1,278,77	1,278,77	2,557,54	3,09	2,557,54		
Jibara.....	1	411	1	825	3	3	4,320,63	825	3	825	1,278,77	1,278,77	2,557,54	3,09	2,557,54		
Zaza.....	1	411	1	825	3	3	4,320,63	825	3	825	1,278,77	1,278,77	2,557,54	3,09	2,557,54		
Baracoa.....	1	411	1	825	3	3	4,320,63	825	3	825	1,278,77	1,278,77	2,557,54	3,09	2,557,54		
Guantánamo.....	1	411	1	825	3	3	4,320,63	825	3	825	1,278,77	1,278,77	2,557,54	3,09	2,557,54		
Santa Cruz.....	1	411	1	825	3	3	4,320,63	825	3	825	1,278,77	1,278,77	2,557,54	3,09	2,557,54		
TOTAL EN 1875.....	32	7,384,61	63	23,012,71	32	41	4,320,63	37,757,96	168	37,757,96	221,089,80	64,771,94	285,861,74	7,56	285,861,74		
IDEM EN 1874.....	44	8,531	72	15,896,84	46	37	4,320,63	19,427,84	139	19,427,84	83,464,14	1,255,914,19	209,078,33	40,78	209,078,33		
Diferencia. { De más en 75.....	18	8,833,61	9	9,445,87	16	4	4,320,63	18,330,12	29	18,330,12	137,925,66	61,442,25	76,783,41	3,22	76,783,41		
{ De menos en 75.....																	

COMPARACION DE PRODUCTOS.

	IMPORTACION. Pesos. Cs.	EXPORTACION. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.
En 1875.....	4,033,503,80	285,861,74	4,319,365,54
En 1874.....	4,073,566,34	209,078,33	4,282,644,67
Diferencia. { De más en 1875.....	40,062,54	76,783,41	36,720,87
{ De menos en 1875.....			

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, que fija de nuevo los términos de redacción de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación á la que aspiren pueden solicitar su traslación por concurso á las que resulten vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La superior de Manzanares, dotada con sueldo anual de 1.325 pesetas.

La Escuela de La Solana, con el sueldo de 1.400.
Las de Fuencaliente y Socuéllamos, con el de 825.
La de Anchuras, con el de 625.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La de Saelices, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.
La de Alcázar del Rey, con el de 625.

Escuelas de niñas.

La de Puebla de Almenara, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Huéllamo, con el de 416'50.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuela de niños.

La de Marchamalo, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Escuelas de niñas.

Las de Arbeteta, Ciruelas y Montarrón, dotadas con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Las de Cedillo de la Torre y Sacramenia, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Escuela de niñas.

La de Cantalejo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuelas de niños.

La de Santa Cruz de la Zarza, y una de las de Consuegra, dotadas con el sueldo anual de 1.400 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Navaleán, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que publique este anuncio el respectivo *Boletín oficial*.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la GACETA y *Boletín oficial* para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4.º de Mayo de 1876.—El Secretario general, José de Isasa.

Escuela especial de Ingenieros de Montes.

CONVOCATORIAS PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO CORRESPONDIENTES AL CURSO DE 1876 Á 1877.

Debiendo dar principio el día 1.º de Junio próximo y el 15 de Setiembre siguiente los exámenes para ingresar en esta Escuela especial, según previene la legislación vigente, quedan abiertos desde hoy hasta el 24 de Mayo, y desde el 10 de Agosto al 10 de Setiembre, los plazos para la admisión de solicitudes, que deberán elevarse al Excmo. Sr. Director de la Escuela, establecida en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial.

Se recuerda á los aspirantes el art. 7.º del decreto de 23 de Octubre de 1868, que dice así:

«Para ingresar en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

1.º Sufrir exámen de las siguientes asignaturas:
Elementos de Mecánica racional.
Geometría descriptiva y su aplicación á las sombras y á la perspectiva.

Física.
Química general.
Historia natural.
Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.
Francés y alemán.

2.º Acreditar por certificación ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:
Gramática castellana.
Nociones de Gramática latina.
Geografía.

Historia general y particular de España.

La extensión con que se exige el conocimiento de las materias indicadas en el caso 1.º del precedente artículo será la que se expresa en los programas cuyos resúmenes van á continuación.

El exámen de idiomas consistirá en traducir correcta y repentinamente en la obra que se presente al candidato.

El exámen de cada una de dichas materias formará un ejercicio separado, y los aspirantes que sólo fuesen aprobados en algunas asignaturas tendrán derecho á que se les expida por la Escuela un certificado que así lo acredite.»

San Lorenzo del Escorial 30 de Marzo de 1876.—El Director, Miguel Bosch.

PROGRAMA DE LAS MATERIAS DE EXÁMEN.

Mecánica racional.

INTRODUCCION.

Naturaleza del estudio de la Mecánica.—Objeto de la Mecánica racional.—Partes en que se divide para su estudio.

Estática.

Principios generales.

Nociones preliminares.—Principios fundamentales.

Equilibrio y composición de fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

Definiciones.—Fuerzas paralelas.—Pares.—Equilibrio de un sistema rígido no enteramente libre.—Aplicación á las máquinas simples.—Resultante de las fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

Equilibrio de un sistema de figura variable.

Generalidades.—Determinación del equilibrio.—Máquinas compuestas.—Polígonos funiculares.

Aplicaciones.

Centro de gravedad.—Su determinación analítica.—Roamientos.

Dinámica.

Principios generales.

Ley de inercia.—Independencia de los movimientos.—Proporcionalidad de la velocidad á la fuerza.—Igualdad de la acción y de la reacción.—Fuerza de inercia.

Movimiento de un punto.

Movimiento rectilíneo.—Movimiento curvilíneo.—Ejemplo del movimiento de un punto libre.—Movimiento de un punto que no está enteramente libre.—Péndulo simple.—Teorema de las fuerzas vivas.—Movimiento relativo.

Movimiento de un sistema.

Principio de Alembert.—Principios generales del movimiento de los sistemas.—Choque.—Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de su eje.—Movimientos de inercia.—Propiedades del movimiento de un cuerpo alrededor de un eje.—Péndulo compuesto.—Estabilidad del equilibrio.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y la perspectiva.—Introducción.

Objeto de la Geometría descriptiva.—Determinación de un punto en el espacio.—Proyecciones octogonales.

Del punto de la recta y del plano.

Determinación y representación del punto, de la línea recta y del plano.—Paralelismo y perpendicularidad de rectas y planos.—Cambios de planos de proyección.—Giros.—Consideraciones sobre las dos teorías precedentes.—Problemas de rectas y planos.

Angulo triedro.

Ideas preliminares sobre los triedros.—Problemas relativos á los mismos.—Poliedros.—Representación.—Secciones planas de los poliedros.—Intersección de poliedros.

Superficies y planos tangentes en general.

Generación y representación de las superficies en general.—Ideas generales sobre los planos tangentes y anormales.

Superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.

Representación gráfica y propiedades de las superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.—Planos tangentes á las superficies cilíndricas y cónicas.—Planos tangentes á las superficies de revolución, dado el punto de contacto.—Hiperbolóide de revolución de una hoja.

Superficies desarrollables y envolventes.

Generación y principales propiedades de las superficies desarrollables.—Movimientos sobre las superficies envolventes é involventes.

Intersección de superficies.

Principios generales.—Secciones planas de las superficies.—Intersecciones de una recta con una superficie.—Intersección de dos superficies cilíndricas, cónicas y de revolución.

Teoría general de los planos tangentes cuando no se da el punto de contacto.

- 1.º Planos tangentes á una superficie por un punto situado fuera de ella.
- 2.º Planos tangentes paralelos á una recta dada.
- 3.º Planos tangentes que pasan por una recta dada.
- 4.º Planos tangentes paralelos á un plano dado.
- 5.º Planos tangentes á dos ó más superficies.

Planos acotados.

Nociones preliminares sobre las acotaciones.—Problemas de rectas y planos.—Estudio particular de las superficies topográficas.

Aplicación de la Geometría descriptiva al estudio de las sombras.

Ideas preliminares.—Solución del problema cuando el foco luminoso es un cuerpo.—Foco luminoso reducido á un punto.—Rayos luminosos paralelos.—Aplicación á los poliedros.—Aplicación á las superficies curvas.—Direcciones particulares de los rayos luminosos.

Aplicación de la Geometría descriptiva al estudio de la perspectiva.

Perspectiva cónica.—Objeto y definición geométrica de la perspectiva cónica.—Método general de los puntos de concurso y procedimiento para que todas las construcciones queden encerradas en los límites del cuadro.

Método para poner en perspectiva un punto, línea ó figura contenida en el plano geométrico.

Principio de las alturas, aplicándolo á varios ejemplos sencillos.

Perspectiva caballera.

Física.

INTRODUCCION.

Definiciones y nociones preliminares.—Propiedades de los cuerpos.

Propiedades generales.—Gravedad.—Peso específico.—Propiedades de los cuerpos en estado sólido.—Propiedades en estado líquido.—Vasos comunicantes.—Principio de Arquímedes y sus aplicaciones.—Capilaridad.—Propiedades de los cuerpos en estado gaseoso.—Presión atmosférica y sus efectos.—Barómetros.—Fuerza elástica de los gases.—Cuerpos flotantes en los gases.—Aparatos para la compresión del aire y de los gases.—Bombas.—Sifón.

Acústica.

Producción del sonido.—Propagación.—Carácter distintivo de los sonidos.

Calor.

Dilatación de los cuerpos por el calor.—Temperatura.—Su medición.—Dilataciones en general.—Dilataciones en los sólidos.—Dilataciones en los líquidos.—Dilataciones en los gases.—Peso específico de los gases.—Aplicaciones de las dilataciones.—Cambio de estado de los cuerpos.—Propiedades de los vapores y diversos modos de formación.—Higrometría.—Propagación del calor.—Calor mútuo.

Óptica.

Propagación de la luz.—Fotometría.—Reflexión de la luz.—Espejos.—Refracción de la luz.—Leyes generales.—Refracción al través de medios determinados por caras planas y por superficies curvas.—Inspección de la luz.—Estructura y funciones del ojo humano.—Instrumentos de óptica.—Doble refracción y polarización.

Electricidad y magnetismo.

Electricidad estática.—Leyes de las acciones eléctricas.—Distribución de la electricidad sobre los cuerpos conductores.—Medida de las fuerzas eléctricas.—Electricidad.—Magnetismo.—Principios generales.—Imantación por su influencia.—Magnetismo terrestre.—Procedimientos de imantación.—Electricidad dinámica.—Fenómenos generales.—Efectos de las corrientes.

Electro-magnetismo.—Electricidad dinámica.—Imantación por las corrientes.—Telegrafía eléctrica.—Corrientes termo-eléctricas.—Corrientes de inducción.

Meteorología.

Observaciones termométricas.—Vientos.—Meteoros acuosos.—Meteoros eléctricos.—Meteoros luminosos.

Química general.

INTRODUCCION.

Generalidades.—Nomenclatura.—Notaciones y fórmulas químicas.

Proporciones en que se combinan los cuerpos.—Teoría de los equivalentes químicos.—Ley de los calores específicos.—Teoría atómica.

Estudio de los metaloides más importantes y de sus componentes.

Oxígeno.—Hidrógeno.—Nitrógeno.—Aire atmosférico.—Azufre.—Cloro.—Iodo.—Bromo.—Fluor.—Fósforo.—Silicio.—Carbono.

Combinaciones más importantes del hidrógeno con los metaloides.—Agua.—Agua oxigenada.—Acido fluorhídrico.—Acido sulfhídrico.—Acido clorhídrico.—Amoniaco.

Combinaciones del oxígeno con el nitrógeno, azufre, fósforo, cloro, boro, silicio y carbono.

Fluoruro de silicio.—Carburos de hidrógeno gaseosos.—Cianógeno.

Generalidades sobre los metales y las sales.

Generalidades sobre los metales.—Aleaciones.—Generalidades sobre los óxidos, cloruros, bromuros, ioduros y sulfuros metálicos.

Sales en general.—Solubilidad de las sales.—Leyes de Berthollet.—Caracteres distintivos para reconocer el elemento electro-negativo de los compuestos binarios y de las sales.

Estudio de los metales más importantes y de sus compuestos.

División de los metales.
Potasio.—Sodio.—Compuestos amoniacales.
Metales.—Alcalinos.—terreos.—Bario.—Estroncio.—Calcio.—Magnesio.
Metales terreos.—Aluminio.
Metales usuales.—Manganeso.—Hierro.—Zinc.—Estaño.—Antimonio.—Plomo.—Cobre.—Mercurio.—Plata.—Oro.—Platino.
Ligas metálicas.

Historia natural.

NOCIONES PRELIMINARES.

Acepción de la palabra *naturaleza* y definición de las ciencias naturales.—División de los seres naturales en grupos y reinos.—Definiciones de órgano, aparato y función.

Idea de la especie en Mineralogía y en Zoología y Botánica.—Noción general sobre el objeto y utilidad de las clasificaciones.

Mineralogía.

Modo de estudiar dos minerales.—Diversas partes en que la Mineralogía se divide.

Característica.

Enumeración de los diversos caracteres exteriores ó organolépticos y de los físicos, indicando su importancia relativa y modo de apreciarlos.—Clasificación de las formas cristalinas.—Goniómetros de Hall.—Objeto ó importancia de los caracteres químicos.—Ensayo químico de los minerales.

Taxonomía y Fisiografía.

Idea general sobre la nomenclatura mineralógica.—Exposición de las clasificaciones de Beudant ó DuRoi.—Caracteres de las principales especies de los sidéridos, fosfóridos, clorídidos, fluorídidos, carbónidos y silíceidos.

Botánica.

Definición y división de la Botánica.—Anatomía vegetal.—Organos elementales de las plantas; celdillas, flores, vasos.—Unión de los órganos elementales entre sí; contenido de las celdillas.—Epidérmis.—Apéndice de la epidérmis.

Organografía.—Organos de nutrición.—Raíz.—Tallo.—Sus formas y estructura.—Hojas.—Sus partes, su forma y estructura.—Estípulas.—Brácteas.

Yemas.—Prefoliación ó vernación.—Ramificación.—Disposición de las hojas en los tallos.

Inflorescencia.—Flor.—Cáliz.—Corola.—Andróceo.—Estambres.—Filamento, antera, polen.—Gineceo ó pistilo, ovario.

Fruto.—Clasificación de los frutos.—Descripción de los principales tipos.

Semilla.—Tegumentos, embrión.—Embrión vegetal, plúmula, caducela, cotiledones, albúmen.

Fisiología vegetal.—Funciones de nutrición; absorción.—Circulación.—Respiración.

Asimilación y crecimiento.—Multiplicación por acodo, por estaca y por injerto.

Funciones de reproducción.—Florencia.—Mecanismo de la fecundación.

Maduración de los frutos y de las semillas.—Movimiento de las plantas.—Temperatura propia de las mismas.—Colores vegetales.

Taxonomía.—Clasificaciones artificiales.—Sistema de Linné.—Clasificaciones naturales.—Importancia relativa de los órganos.—Jerarquías de caracteres.—Asociaciones de vegetales.

Método de Jussieu.—Idem de De Candolle.—Glosología.—Nomenclatura botánica.

Fitografía.—Caracteres principales de las familias más notables de nuestra Flora.

Zoología.

Caracteres diferenciales entre los animales y los vegetales.—Principios inmediatos y tejidos de los animales.—División de la Zoología.

Organografía y Fisiología.

Indicacion general sobre el modo de verificarse las funciones de nutricion y de relacion, describiendo elementalmente los órganos que concurren á cada una de ellas, y las principales modificaciones que bajo tal punto de vista se ofrecen en suertes de generacion y representacion.

Taxonomía y Zoografía.

Nocion general sobre la nomenclatura zoológica.—División del reino animal, segun la clasificacion de Cuvier ó la modificada por Milne Edwards.—Caracteres de todos los órdenes de mamíferos, y descripcion de las principales familias de los roedores, paquidermos y ruminantes.—Caracteres de todos los órdenes de aves, y descripcion de las principales familias de las gallináceas, zancudas y palmípedas.—Caracteres de los órdenes de reptiles.—Caracteres de todos los órdenes de peces, y descripcion de las principales familias de malacopterigios abdominales.—Caracteres de todos los tipos y clases de invertebrados, y todos los órdenes de insectos.—Caracteres de las principales familias, y géneros más notables de los coleópteros, ortópteros, himenópteros y lepidópteros.

Geografía zoológica.

Breve noticia de la distribucion geográfica de los animales, y causas que en ella influyen.

Como tipo de la extension con que deben estudiarse las teorías incluidas en el precedente resumen de programas, se citan las obras siguientes:

- Mecánica racional.—El tratado de Mr. Bouchault. Geometría descriptiva.—Para la parte de rectas y planos, la de Mr. Olivier.—Para las superficies, acotaciones y sombras, la de M. Leroy, y para la perspectiva el tratado de M. Adhémar. Física.—La obra de Ganot. Química.—El tratado elemental de M. Regnault. Historia natural.—Las obras de Yañez y Galdo para Zoología y Mineralogía, y la de D. Cipriano Costa para Botánica. Dibujo.—Se exigirán los conocimientos necesarios para copiar correctamente un orden de Arquitectura ó una máquina, cualquier modelo de la serie de dibujo de paisaje Les études d'après nature, de Calame, y la representacion á pluma de las montañas, arenas, rocas y tierras de labor, segun el método de Riudavets. Traducccion correcta de los idiomas francés y alemán.

—3

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Obispado de Tarazona.

Nos D. Cosme Marrocan y Rubio, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Tarazona, Administrador Apostólico de la diócesis de Tudela, Prelado asistente al Sacro Sello Pontificio, Noble Romano, &c. &c.

A todos y cualesquiera Presbíteros y Clérigos de nuestra diócesis y demás de España, que sean españoles ó hayan obtenido carta de naturaleza, hacemos saber que hallándose vacantes varios Curatos en este Obispado, hemos resuelto proceder á su provision mediante concurso, y en conformidad con lo prescrito en el Sagrado Concilio Tridentino y Bulas Pontificias vigentes, de los que á continuacion se expresan:

Table with columns: PUEBLOS, ADVOCACION de las parroquias, Dotacion anual. Pesetas. Rows include Calatayud, Idem, Alfaro, Borja, Idem, Calatayud, Corella, Agreda, Villarroya, Olvega, Cintruénigo, Añon, Malon, Buberca, Paracuellos de Gilocca, Saviñan y Señoría (1), Terrer y Señoría (2), Alhama, Nuévalos, Vera, Bulbuent, Miedes, Monterde, Torralva de Rivota, Vivesca, Cascante, Litago, Monton, Valdelegua, Cunchillos, Los Fayos, Trasmoz, Inogés, Villalva, Abanto, Pardos, Viver de Vicort.

Por tanto, en virtud de las presentes citamos, emplazamos y convocamos á los aspirantes que se hallen con las circunstancias de edad, instruccion, suficiencia y probidad para ser promovidos á los referidos Curatos, y á sus resultados si las hubiere, á los que vacaren hasta terminar el concurso, á fin de que dentro del término de 40 dias precisos, que se contarán desde el de la fecha de este nuestro edicto exclusive, comparezcan por sí ó por medio de Procurador ó encargado que le represente á firmar la oposicion ante el Oficial encargado de la Notaría mayor de nuestra Curia, presentando al propio tiempo la partida de bautismo, el título del último orden recibido, la relacion de sus méritos literarios, servicios y circunstancias que los condeseren, con la oportuna certificacion de buena conducta ó las competentes letras testimoniales de sus respectivos Ordinarios los que pertenezcan á otro Obispado.

Los ejercicios á que han de sujetarse serán: 1.º Traducir por escrito del latin al castellano en término que no excederá de cuatro horas el trozo que se les señalará de la obra que designaremos.

2.º Resolver por escrito en el espacio que no excederá de cinco el caso moral que les será propuesto; y finalmente, componer en igual tiempo una plática que han de entregar escrita, sobre un pique que se dará en los Santos Evangelios, y deberá contener materia al ménos para un cuarto de hora sin exceder de 30 minutos.

Concluidos los ejercicios y la censura sinodal, se procederá á la remision en ternas á S. M. de los que juzgáremos más dignos para la Real presentacion y consiguiente institucion canónica, que les será otorgada con la expresa condicion de sujetarse los agraciados á lo prescrito en el arreglo parroquial mandado ejecutar por Real cédula de ruego y encargo de 8 de Junio de 1868.

Y para que llegue á noticia de todos mandamos expedir y fijar en la forma acostumbrada el presente edicto, del cual luego de impreso se remitirá un ejemplar competentemente autorizado al Ilmo. Cabildo Catedral y á los Eclesiásticos ó Regentes de las parroquias vacantes, al efecto de que publicado en el ofertorio de la misa parroquial del primer dia festivo inmediato á su recibo y certificando á continuacion del mismo de haberlo así verificado, lo remitirán á la Notaría mayor de nuestra Curia.

Dado en Tarazona, firmado de nuestra mano, sellado con el escudo de nuestra dignidad episcopal y refrendado por nuestro infrascripto Oficial de la Escribanía mayor de nuestra Curia á 24 de Abril de 1876.—Cosme, Obispo de Tarazona.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, Antonio Lasheras, Oficial encargado de la Notaría mayor eclesiástica.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 1.º de Mayo de 1876.

- Número 1. Carmen Villaseñor.—Villarejo de Salvanes. 2. Custodio Oliva.—Navalmoral. 3. Cura párroco.—Santa Cruz del Valle. 4. Condesa viuda de Alecy.—Valencia. 5. Dolores Gutierrez.—Córdoba. 6. Emilio Ferrar.—Cuenca. 7. Francisco Herencia.—Criptana. 8. Gabriel Garcia.—El Pardo. 9. Isabel Grifan.—Valdemoro. 10. Juan Montiel.—Quesada. 11. Juan Fernandez.—Fulgueirosa. 12. Lino Marco.—Sigüenza. 13. Manuel Sanchez.—Amuseo. 14. Pedro Matheu.—Barcelona. 15. Petra Viñol.—Orihuela. 16. Rosario Delgado.—Valverde de Llerena. 17. Sres. hijos de Gurtabay.—Santander. 18. Toribia Abad.—Duruelo.

Madrid 2 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

Cádiz.

D. José de la Puente y Bassave, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante de Ejército, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de la sumaria que se instruye en la misma contra Manuel Gonzalez Delgado, por hurto.

Por el presente y segundo edicto y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas llamo, cito y emplazo al referido Manuel Gonzalez Delgado, alias Pilonga el Cantador, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta Dependencia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Cádiz 28 de Abril de 1876.—José de la Puente.

Castellon de la Plana.

D. Lucas de Francia y Parajúa, Comandante de infantería y Fiscal permanente de la plaza de Castellon de la Plana.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por órden de edicto á los paisanos Francisco Serrano Aleixae y José Bagan Linares, natural el primero de Gordo y el segundo de Artana, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la fecha, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á dar sus descargos en la causa que instruyo sobre asesinato de Pascual Agramunt Gallart; y de no comparecer en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Castellon de la Plana 25 de Abril de 1876.—V.º B.º—El Comandante Fiscal, Lucas de Francia.—El Escribano de la causa, José Sales.

Valladolid.

D. Angel Alonso Sanchez, Comandante Fiscal del batallon reserva núm. 34.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Francisco en Madrid el soldado de la octava compañía de este batallon Miguel

Delgado Ureña, á quien estoy sumariando por el delito de desercion cometido en la misma plaza de Madrid; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente llamo y cito al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Benito, sito en esta plaza de Valladolid, donde deberá presentarse á dar sus descargos en la causa que se le sigue por el referido delito.

Valladolid 24 de Abril de 1876.—Angel Alonso.

Juzgados de primera instancia.

Antequera.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Antequera y su partido &c.

Por la presente requisitoria cito y llamo al reo Antonio Rico Molina, natural de Villanueva del Rosario, vecino de esta ciudad, de oficio cochero y de 24 años de edad, para que en el término de 15 dias se presente en esta cárcel pública á cumplir la condena de cuatro meses de arresto mayor que le han sido impuestos por la Audiencia de este distrito en causa seguida contra el mismo sobre disparo de arma de fuego á Lucio Perdiguero Caro; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto de este dia así lo tengo mandado.

Antequera 23 de Abril de 1876.—Juan Aragonés.—Por mandado de S. S., José Moster.

Aracena.

D. Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á Balbino Cárdenas Jaen, natural de Galaroza y vecino del Jabuyo, para que en el término de 15 dias, contados desde que aparezca este inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta poblacion á fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en la ejecutoria recaída en causa seguida contra el mismo por atentado á la Autoridad; puesto que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 28 de Abril de 1876.—Ramon Soler y Cassas.—Por mandado de S. S., José María Lopez.

Astorga.

De órden del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Astorga D. Telesforo Valcaree, y por providencia de este dia, se cita, llama y emplaza á José Campanero, vecino de Vellido, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde que esta cédula se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á ratificar y ampliar su declaracion en la causa de oficio formada por consecuencia del incendio del pueblo de Rodrigatos, segun está mandado; bajo las responsabilidades de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Astorga 29 de Abril de 1876.—El Secretario judicial, José Rodriguez de Miranda.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á la viuda de José Sanchez Muñoz, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, y á Luis Lopez Ruiz, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Nechite, vecino de Linares, soltero, minero, de 49 años de edad, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en este Juzgado para hacerles saber, á la primera manifieste terminantemente en el acto de la notificacion si quiere ó no mostrarse parte en la causa que sobre muerte de su citado marido, en la mina de Arayanes, el dia 2 de Setiembre ultimo, sigo, y al segundo para que sea reconocido por dos Facultativos, y manifieste si se encuentra ó no completamente curado de las lesiones que sufrió en la referida mina el citado dia, y manifieste tambien si quiere ó no mostrarse parte en la causa; apercibidos que de no verificarlo, sin más citarlos ni emplazarlos seguirá la causa, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 21 de Abril de 1876.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Fernando Quesada Leon, hijo de Juan y María, natural de esta ciudad, vecino de Linares, soltero, de 43 años de edad, para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue sobre lesiones á José Moya Rivero, y citarlo y emplazarlo á presencia de su curador ad litem, para ante la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito; apercibido que de no verificarlo, sin más citarlo ni emplazarlo, se seguirán las diligencias, parándole el perjuicio que haya jugar.

Dado en Baeza á 24 de Abril de 1876.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

Barcelona.—Afuera.

D. José Garcia Camba, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á Mariano Pasquer Romeu, natural de Vich, de 29 años de edad, soldado que fué del Ejército de la isla de Cuba, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado ó manifieste cuál sea su actual residencia, al objeto de recibirle declaracion en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsedad en el reconocimiento del mismo.

Dado en Barcelona á 27 de Abril de 1876.—José Camba.—Por mandado de S. S., Vicente Jáyme, Escribano.

(1) La suspension y agregacion en su caso de la parroquia de San Miguel, ó sea de la Señoría, no se ejecutará, por haber sido provista antes del 17 de Octubre de 1851, hasta que vauge canónicamente, y por consiguiente el actual Cura propio continuará como hasta el presente en el ejercicio de sus funciones.

(2) Se reproduce la nota anterior para la parroquia de la Señoría, por hallarse en el mismo caso.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se llama y cita por este único edicto y término de 45 días á D. Alfredo Boc, representante que ha sido de la Agencia telegráfica *Havas-Reuter*, en esta capital y en Lisboa, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal por expendición de sellos falsos de correos; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1876.—El actuario, Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ventura N., de oficio ebanista, y que se dice habitar en la calle de San Vicente Alta, entre una prendería y una taberna, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 40 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en concepto de procesado por la Escribanía del actuario en causa contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la averiguación del paradero del procesado y su captura, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 24 de Abril de 1876.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Ramon Ortiz y Ruiz, Capitan de caballería del depósito de Avila, pendiente de clasificación, como procedente de las filas carlistas, que tenia su domicilio en la calle de Santa Isabel, núm. 27, cuarto tercero derecha, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del actuario para la práctica de ciertas diligencias acordadas en causa contra el referido D. Ramon por delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares que se sirvan proceder á la averiguación del paradero de dicho procesado, y si logran averiguarlo, lo pondrán en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 26 de Abril de 1876.—Juan Pablo Fernandez.—Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.

Madrid.—Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Facundo Martínez, Justa N. y Ciriaco Martínez Manilla, vecinos que fueron de esta villa, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días comparezcan en su Juzgado, sito en las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa criminal; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1876.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El Escribano, Julian Fernandez Viso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama á Tomasa Martín Rodríguez, que vivió en la calle del Fúcar, núm. 20, piso cuarto, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en su Juzgado, sito en las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa criminal; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1876.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El Escribano, Julian Fernandez Viso.

Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 40 días á Joaquin Mayol, alias Chimo, cuyo domicilio, filiación y señas personales se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa pendiente en el referido Juzgado por contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que tengan noticia de su paradero, lo pongan en conocimiento de este Juzgado para evitar las providencias que procedan.

Dada en Madrid á 29 de Abril de 1876.—Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Severiano de Diego.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente se cita y llama á Juana Salas, José Peña y Paula Gomez, cuyo paradero y demás señas se ignoran, para que dentro de los cinco días, siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del convento de las Salesas, á prestar una declaración como testigos en causa criminal que se instruye por estafa.

Madrid 28 de Abril de 1876.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Málaga.—Santo Domingo.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra José Dominguez Arana y consortes, sobre coacción y amenazas, en la cual se halla unida la siguiente:

«Requisitoria.—D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 30 días á José Dominguez Arana, natural y vecino de esta ciudad, casado, hortelano, de 36 años de edad, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y consortes se sigue sobre coacción y amenazas; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto, procedan á su detención y conducción á la cárcel pública de esta ciudad, dándome aviso de su resultado.

Dada en la ciudad de Málaga á 21 de Abril de 1876.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Tovar.

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 22 de Abril de 1876.—Vicente Dimas Tovar.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Martín Cañero sobre lesiones, en la cual se encuentra unida la siguiente:

«Requisitoria.—D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 30 días á Francisco Martín Cañero, natural de Frigiliana, vecino de Nerja, casado, trabajador en maderas y de 62 años de edad, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial que tengan noticia del paradero de dicho sujeto procedan á la detención y conducción de este mismo á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Abril de 1876.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Vicente Dimas Tovar.

La requisitoria inserta está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Málaga á 27 de Abril de 1876.—Vicente Dimas Tovar.

Madrid.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 30 días llamo, cito y emplazo á D. Francisco Gonzalez Viñolo, natural de Albuñol, vecino de esta ciudad, casado, labrador y de edad de 45 años, siendo sus señas personales estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, color claro, barba cerrada, con bigote y perilla, para que dentro del expresado término comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado ó en su cárcel nacional con el fin de notificarle el auto dictado en causa que contra el mismo se sigue sobre insultos, desacato y amenazas á D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de Alhama, elevando dicha causa á pleario; apercibiéndole de que trascurrido el referido plazo sin verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de policía judicial procedan á la busca y detención del referido sujeto, poniéndolo á disposición de este dicho Juzgado caso de ser habido en su cárcel nacional.

Dada en Motril á 23 de Abril de 1876.—José R. Zapata.—Por su mandado, Emilio Gironda.

Negreira.

D. Lorenzo Lopez Caamaño, Juez de primera instancia del partido de Negreira, provincia de la Coruña en Galicia, &c.

Cito, llamo y emplazo á Manuel Rial, alias Fabian, oriundo de la parroquia de San Vicente de Aro, casado en esta de Negreira con Ramona Pastoriza, hijo de María Rial y de padre incógnito, de oficio sastro y labrador, de unos 23 años de edad, estatura unos cinco pies, bastante grueso, color blanco, cara abultada poblada de barba, y cejas castaño oscuro, ojos negros, nariz regular, y viste pantalón unas veces de paño negro y otras de color, chaqueton negro, chaleco idem en días y en otros de colores, camisa de lienzo diariamente y algunas veces camisola, con corbata y sombrero hongo, y calza botas de cuero negro á días y en otros zuecos del país, á fin de que dentro del preciso término de 20 días, siguientes al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en la sala de audiencia de dicho Juzgado de Negreira á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal que en el mismo se instruye contra el sobredicho y otros sobre lesiones graves hoy, inferidas á D. Francisco Riveiro Calo, vecino de San Martín de Liñayo, en la noche del 16 del que

rige á las inmediaciones de la casa taberna de Josefa Rojo, de la repetida de Negreira; y se le previene que de no concurrir dentro del período marcado se le declarará contumaz, rebelde, se dará al proceso el curso que proceda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Exhorto también á todas las Autoridades, así civiles como militares, de seguridad pública y policía judicial, para que se sirvan disponer se proceda á la averiguación del paradero del expresado Manuel Rial, y en su caso sea detenido y conducido al mencionado Juzgado con la seguridad conveniente.

Dado en Negreira á 27 de Abril de 1876.—Lorenzo Lopez Caamaño.—De su orden, Bernardo Ferreiro.

Nules.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta villa de Nules y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal sobre rebelion, constituyéndose en Junta revolucionaria de canton federal en Chilches el día 22 de Julio de 1873, contra Manuel Guillen Bernat, natural y vecino de dicha villa y otros, en cuya causa se halla acordado se reciba declaración inquisitiva á dicho procesado; y no habiendo pedido citarsele por ser ignorado su actual paradero, he dispuesto en providencia de este día publicar su llamamiento para que en el término de 40 días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle la expresada declaración; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Nules á 19 de Abril de 1876.—Mariano Cabeza.—Por mandado de S. S., José A. Dares.

Oviedo.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Blanco Iricieza, soltero, de 48 años de edad, jornalero y vecino de San Martín de Anés, en Siero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de ampliar su declaración en causa que en este Juzgado se instruye por lesiones al mismo; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo á 28 de Abril de 1876.—Rafael Solís Liébana.—Por su mandado, Cayetano Meana.

Plasencia.

D. José María Palacios, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente se cita y llama á Juan Galan Cortés, natural de Guareña, partido judicial de Don Benito, hijo de Segundo y Antonia, de 33 años, casado, oficio tratante en caballerías, sin residencia fija, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue en su contra por hurto de un jumento; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 28 de Abril de 1876.—José María Palacios.—Por mandado de S. S., Juan Manuel Calvo.

Puebla de Tribes.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de Puebla de Tribes, provincia de Orense.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Tomás Losada Alvarez, vecino del Burgo, término municipal de Castro-Caldelas, provincia de Orense, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; para que dentro del término de siete días, contados desde su inserción, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración sin juramento en sumario criminal, núm. 4, que contra él y otros se instruye por falso testimonio; advertido que de no hacerlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar en derecho; así lo acordé en providencia de este día.

Puebla de Tribes 23 de Abril de 1876.—Juan Diaz de la Rocha.—Por mandado de S. S., Domingo Ferro Perán.

Quiroga.

D. Francisco Vazquez Pardo, Juez municipal, en funciones de primera instancia por traslación del propietario de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Dionisio Goire y Oaz, vecino de Alar del Rey, residente en el lugar de Puente de Soldon, de este término municipal, contratista del trozo número 20 del ferro-carril del Noroeste y línea de Ponferrada á la Coruña, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial de Lugo* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á manifestar si quiere ó no mostrarse parte en la causa criminal que se sigue contra Félix Noguera Rodriguez, vecino de dicho Puente de Soldon, por robo de unas planchuelas, cangrejos y lamilla de los rails del expresado ferro-carril; pues de no hacerlo le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quiroga á 26 de Abril de 1876.—Francisco Vazquez Pardo.—El Escribano, Matías Lopez Font.

Juzgados municipales.

Algotocin.

D. Juan Velazquez Jurado, Juez municipal de esta villa de Algotocin, en la provincia de Málaga.

Ignorándose el paradero de Fernando Jimenez Espinosa y

Jerónima Romero Marin, y siendo urgente su presentacion en la audiencia de este Juzgado para que tenga efecto el juicio verbal de faltas decretado por la Superioridad contra el primero por lesiones á la segunda, se les cita á que comparezcan el día 21 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana; advirtiéndoles que de no comparecer se celebrará en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, se publica el presente en Algotocin á 22 de Abril de 1876.—Juan Velazquez Jurado.—Por su mandado, Melchor Moreno, Secretario.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad Hullera de Muñon.

Registro núm. 741.—En la villa de Madrid, á 30 de Marzo de 1876, ante mí D. Juan Zozaya, Notario del Colegio y distrito de esta capital, de la que soy vecino, con estudio en la Plaza del Progreso, núm. 3, y testigos que se dirán, comparecen:

D. José Fallola y Recci, de 59 años de edad, casado, y de profesion fondista.

D. Antonio Próspero Albuquerque y Coirase, de 50 años de edad, casado, propietario é industrial, ciudadano francés.

D. Pedro Cortijo y Aparicio, de 46 años de edad, de estado viudo, propietario.

D. Federico Fallola y Guerardi, de 28 años de edad, soltero, del comercio.

Y D. Julian Muñoz y Miguel, de 33 años de edad, casado, Procurador de los Tribunales de esta villa.

El Sr. Albuquerque, vecino de Pola de Lena, de donde presenta cédula personal corriente señalada con el núm. 249, y los demás de esta capital, habitando D. José y D. Federico Fallola en la calle de Alcalá, núm. 2, según lo acreditado con sus respectivas cédulas personales números 3.972 y 3.252 del distrito de Buenavista; el Sr. Cortijo en la de Claudio Coello, número 8, según su cédula personal núm. 489 del distrito de Buenavista, y el Sr. Muñoz en la de Espoz y Mina, núm. 3, según resulta de su cédula personal núm. 4.016 del distrito del Congreso.

Concurren á este acto D. José Fallola, D. Antonio Próspero Albuquerque y D. Pedro Cortijo por su propio derecho, Don Federico Fallola también por su propio derecho, y además en nombre y con poder de su hermano D. César Fallola y Guerardi y de D. Joaquin Palmeiro y Rego, según los que le han conferido en esta capital con fecha 19 del corriente Marzo á testimonio del presente Notario, cuyas copias se unen á esta escritura para insertar al final de las de la misma, y D. Julian Muñoz en nombre y con poder de D. Nicanor Diaz Faes, vecino de Pola de Lena, acreditándolo con el que le ha conferido en 18 tambien de este mes ante D. José Hévia Castañon, Notario del Colegio territorial de Oviedo y vecino de aquella villa, cuya copia tambien se une ó inserta al final de las de esta escritura.

Assegurando los que concurren como apoderados que las facultades conferidas por sus representados no les están revocadas, suspensas ni limitadas, y todos que reúnen la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, dicen:

Que en 30 de Octubre de 1874, por escritura formalizada ante el presente Notario, los hermanos D. César y D. Federico Fallola, D. Joaquin Palmeiro y Rego y D. Antonio Próspero Albuquerque, por sí y como apoderado de D. Nicanor Diaz Faes y Argüelles, constituyeron una Sociedad accidental ó de cuentas en participacion, con domicilio en esta capital, que girará bajo la razon ó nombre de *Sociedad Hullera de Muñon*, teniendo por objeto la explotacion de la mina de carbon denominada *Felipa Primera*, compuesta de 82 pertenencias, sita en terreno comun del pueblo de Torneros, parroquia de la Pola de Lena, paraje llamado Casa del Canto de Torneros, que luego se deslindará, y además la construccion de un ferro-carril que partiendo del punto donde se halla situada la citada mina empalme en la estacion de la Barraca con el ferro-carril de Leon á Gijón; estableciendo entre sus condiciones que la duracion era limitada, pudiendo pedir y obtener la liquidacion cualquiera de los interesados por extincion del capital de la Sociedad, por muerte de cualquiera de los socios, por desaparicion de la riqueza minera en las pertenencias y por la mayoría de votos en junta celebrada con tal objeto: que el capital de la Sociedad no era fijo, siendo sin embargo determinada la responsabilidad con que concurrirían á formarla, pues D. César y D. Federico Fallola, así como D. Joaquin Palmeiro, aportarían por iguales partes hasta la cantidad de 400.000 pesetas á medida que las necesidades y trabajos de la explotacion de la misma y del ferro-carril lo exigieran. D. Nicanor Diaz Faes y el Sr. Albuquerque, á más de aportar la mina con sus 82 pertenencias, quedaron obligados á satisfacer todos los gastos que ocurrieran en la citada mina y ferro-carril en cuanto excediesen de los referidos 400.000 rs., y además á dedicar sus conocimientos y trabajo en la direccion y resultado de la empresa: que D. Próspero Albuquerque llevaría la firma social en esta forma: *Por la Sociedad Hullera de Muñon, El Gerente, Próspero Albuquerque*, y ejercería todos los actos propios de la empresa: que la participacion y reparto de utilidades se verificaría cada trimestre, siendo un 40 por 100 para los hermanos Sres. Fallola y Palmeiro y un 60 por 100 para los señores Albuquerque y Diaz Faes; y por último, fijaron otras condiciones, que resultan con más detencion de la mencionada escritura, á que los relatantes se remiten.

Que desde la constitucion de la Sociedad hasta el momento se han adquirido nuevas pertenencias mineras y comprado varios terrenos para la construccion de un ferro-carril de sangre que las atraviese para hacer varios edificios y obras necesarias de construccion, un embarcadero ó empalme con el ferro-carril de Leon á Gijón, así como se han adquirido montes para el suministro de maderas; y habiendo decidido sus componentes convertirla en especial minera, con arreglo á lo preceptuado en las leyes de 6 de Julio de 1859 y 19 de Octubre de 1869, en lo que esta no modificó aquella, por la presente, lo llevan á efecto bajo las bases y condiciones que presentan redactada y son las siguientes:

1.ª La Sociedad accidental ó de cuentas en participacion, conocida hasta ahora bajo el nombre de *Sociedad Hullera de Muñon*, se convierte desde hoy en especial minera, bajo el mismo nombre, teniendo por objeto explotar las pertenencias mineras que al final se nombrarán y cualesquiera otras que en lo sucesivo se adquirieran, aun cuando no sean estas de hulla ó carbon de piedra.

2.ª Su domicilio se fija en Madrid, y tanto su capital como su duracion son indeterminados.

3.ª Constará de 400 acciones nominativas, iguales en obligaciones y derechos, representadas por láminas de accion entera cada una, siendo emitidas por el Presidente con inter-

venion del Contador. Los actuales poseedores no podrán transferirlas ni hacer que bajo forma ni pretexto alguno se pasen al dominio de otra persona sin previo consentimiento de los demás; reservándose todos y cada uno de dichos poseedores el derecho de adquirirlas por el tanto que otro diere.

En todo caso la transferencia se verificará por medio de un endoso ante Notario, ó con la intervencion de Agente de Bolsa. Por ahora y hasta tanto que se obtenga la expedicion de los títulos de propiedad de las minas para cuya explotacion se forma la presente Sociedad, sólo se dará un certificado á cada accionista que represente el número de acciones por que se halla inserto, y en él se anotarán las sumas que vaya satisfaciendo por dividendos pasivos ó perciba por los activos. En caso de transferirse por herencia ó legado, los interesados presentarán los documentos necesarios que justifiquen su derecho, sin que puedan tener valor ni efecto alguno las transferencias que se hagan en ningun caso, mientras no se tome razon por la Contaduría.

4.ª Podrá aumentarse el número de acciones ó subdividirse las actuales si así se acordara por un número de socios reunidos en junta general que representen las tres cuartas partes de las acciones.

5.ª Para el gobierno y régimen de la Sociedad, habrá una Junta directiva nombrada en junta general de accionistas compuesta de un Presidente, un Contador-Secretario y un socio suplente que sustituirá á cualquiera de aquellos en casos de ausencia ó enfermedad. Estos cargos son electivos y su desempeño gratuito, relevándose uno cada año y pudiendo ser reelegido. Para desempeñar cualquiera de ellos se necesita ser poseedor por lo menos de cinco acciones, las que mientras dure la gestion y hasta tanto que hayan sido aprobadas las cuentas de su administracion serán intransferibles mediante la correspondiente nota que se estampará en las láminas ó certificados, y la toma de razon en el libro de transferencias.

6.ª Las atribuciones y deberes de cada uno de dichos cargos estarán consignadas en el reglamento social.

7.ª Los derechos de los socios son: percibir proporcionalmente al número de acciones que posean la parte aliecuata de los beneficios que les correspondan. Tener voz y voto en juntas generales, en la proporcion de uno por cada cinco acciones. Cuando alguno tenga más de cinco ó múltiplo de cinco sin poder completar este, se le considerará como un voto, más la fraccion que resulte. Procurar informarse del estado administrativo de la Sociedad, y desempeñar cualquiera de los cargos directivos ó administrativos, segun las circunstancias consignadas aquí y en el reglamento.

8.ª Las obligaciones de los mismos son: las que respecto de sus acciones se derivan del art. 3.º, párrafo segundo, y art. 21 de la ley de Sociedades mineras, y 41 de la de 19 de Octubre de 1869, con arreglo á las que se constituye esta. Cuando alguno de los accionistas residiere fuera de Madrid, ó residiendo en él se ausentase por más de dos meses, está obligado á nombrar un apoderado que se entienda con la Junta directiva y la general para todos los asuntos referentes á la Sociedad. Dichos apoderados no podrán ejercer cargo alguno directivo ni administrativo en la Sociedad. En todo caso están obligados á dar conocimiento de su domicilio ó cambio de este los accionistas y sus apoderados, sufriendo aquellos los perjuicios que se les irrogue si no cumpliesen con este deber.

9.ª Las juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias. Las primeras tendrán lugar, mientras otra cosa no acuerde la Sociedad, cada tres meses, á contar desde la fecha de la presente escritura. Las segundas cuando algun asunto urgente lo reclame á juicio de la Junta directiva, ó lo pidiere algun accionista ó accionistas que posean ó representen 50 acciones cuando menos. Se considerarán legales las juntas generales cuando se hallen presentes ó representadas cuando menos las cuatro quintas partes de las acciones de que se compone la Sociedad en primera convocatoria, ó tres quintas partes en segunda, á excepcion del caso en que se trate de la disolucion social, en que precisamente han de concurrir aquellas, ó sean las cuatro quintas partes.

10. Los actuales socios, así como los que pudieran serlo en adelante, se obligan por la presente escritura á reconocer como obligatorios para todos y cada uno los acuerdos y deliberaciones de la junta general, autoridad suprema de la Sociedad cuando esté legalmente constituida con arreglo á estas bases y al reglamento social, y á cumplimentar todas y cada una de las cláusulas y condiciones de este contrato.

11. La Sociedad, á más de esta escritura, tendrá un reglamento interior de aquella, el que ha de ser discutido y aprobado en junta general.

12. La misma establecerá un fondo de reserva, formándolo con el 5 por 100 del beneficio líquido repartible á los accionistas hasta completar la suma de 80.000 pesetas, ó sean 200.000 rs., con destino al laboreo de la misma en caso de necesidad.

13. Para el caso de disolucion y liquidacion de la Sociedad se consignarán en el reglamento los trámites y formalidades que deban cumplirse.

14. Todas las cuestiones ó dudas que no estén previstas en esta escritura las resolverá la junta general, y sus deliberaciones y acuerdos serán obligatorios para todos los socios, sin recurso alguno que alegar en contra.

15. La distribucion de las 400 acciones de que trata la base 3.ª se verificará en la proporcion siguiente: D. Antonio Próspero Albuquerque, en quien D. Nicanor Diaz Faes y en su nombre el compa.eciente D. Julian Muñoz renuncia todas las acciones y derechos que le correspondian en la Sociedad accidental ó de cuentas en participacion que por este documento se convierte en especial minera, se suscribe por cincuenta acciones..... 50
D. Pedro Cortijo, por diez acciones..... 10
D. Joaquin Palmeiro, por trece acciones..... 13
D. José Fallola, por nueve acciones..... 9
D. César Fallola, por otras nueve..... 9
Y D. Federico Fallola, por otras nueve..... 9

Total cien acciones..... 400

Las minas que ha de laborear y explotar la Sociedad especial minera *Hullera de Muñon* son: La que aporta la Sociedad accidental ó de cuentas en participacion del mismo título denominada *Felipa Primera*, registrada por D. Alfredo Bertran, vecino de Oviedo, como apoderado del compa.eciente D. Antonio Próspero Albuquerque, por solicitud presentada en la Seccion de Fomento del Gobierno civil de aquella provincia en 27 de Setiembre de 1873, segun resulta del resguardo expedido por D. José J. Fuentes, Oficial del Negociado de Minas con el V. B.º de D. José de Alarcón, Jefe de la Seccion, por disposicion del Sr. Gobernador con el núm. 133, y de él aparece que la mina de carbon llamada *Felipa Primera* está situada en terreno comun del pueblo de Torneros, parroquia de la Pola de Lena, paraje llamado Casa del Canto de Torneros, lindante: al Norte, corral de D. Juan Vigil y de Doña Ana Val-

dés; Este, prado de los mismos, y herederos de D. Juan Ramon Bernardo Miranda, y Oeste camino y prado de los mismos, teniendo de extension 82 hectáreas y verificándose la designacion en la siguiente forma: á partir del punto de registro que dista cinco metros del ángulo Sudeste del precitado corral se medirán al Este 300 metros, donde se colocará una estaca auxiliar en esta á la primera; en direccion Norte 700 metros ó lo que resulta para infestar con las minas de la fabrica de Mieres, desde esta á la segunda en direccion Oeste 400 metros; desde esta á la tercera en direccion Sur 600 metros; desde esta á la cuarta en direccion Este 400 metros, y desde esta á la auxiliar 600 metros, formando rectángulo de las 82 hectáreas solicitadas. D. Próspero Albuquerque por escritura que formalizó en la villa de Pola de Lena á 2 de Mayo de 1874 ante el Notario de la misma D. José Hévia Castañon vendió á Don Nicanor Diaz Faes y Argüelles todos los derechos y acciones que le pudieran corresponder por consecuencia del registro ántes relacionado y sus pertenencias. D. Nicanor Diaz Faes y Argüelles aportó á la Sociedad accidental ó de cuentas en participacion denominada *Hullera de Muñon* el mencionado registro y sus pertenencias al tiempo de constituirse aquella, declarándose entónces, como ahora se hace constar, que no ha sido expedido aun el título de propiedad, hallándose tramitando el expediente oportuno para obtenerle.

La mina de carbon denominada *Fulgencia*, sita en término de las Cuartas, parroquia de Muñon Cimero, Concejo de Pola de Lena, de 10 hectáreas de extension, lindante al Norte con terreno castañedo de D. Pedro Rodriguez, el Sur otro castañedo de D. Juan Cienfuegos, al Este terreno de Martin Gutierrez, y al Oeste terreno de D. José Alvarez. Esta mina ha sido adquirida por la Sociedad accidental ó de cuentas en participacion *Hullera de Muñon* de Martin Gutierrez y Suarez, vecino de las Casas de Pasado el Canto, parroquia de Muñon Cimero, bajo escritura otorgada en Pola de Lena el 28 de Marzo de 1875 ante el Notario D. José Hévia Castañon, cuya primera copia fué inscrita en el Registro de la propiedad de Lena el 15 de Mayo siguiente, tomo 98 del término municipal de Lena, folio 193 vuelto, núm. 2.742, tercera inscripcion.

La mina de carbon denominada *La Palmeira*, cuya solicitud de registro se presentó al Gobierno civil de la provincia por D. Próspero Albuquerque, como representante de la Sociedad *Hullera de Muñon*, en 6 de Marzo de 1875, habiéndose hecho la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Este del huerto de D. José de la Fuente, que linda al Norte con camino de un molino, al Este puente del ferro-carril del Noroeste, al Oeste camino de Santo Medero, al Sur el mismo ferro-carril. Desde el ángulo de dicho huerto se medirán al Oeste 800 metros y se colocará la primera estaca de esta á la segunda direccion Norte 700 metros, de la segunda á la tercera direccion Este 450 metros, de la tercera al punto de partida se medirán 800 metros en direccion 32º Sudeste, cerrando el perímetro; conteniendo 26 hectáreas.

La *Fallola*, mina de carbon, cuya solicitud de registro de 18 hectáreas verificó D. Antonio Próspero Albuquerque en la propia fecha, ante el mismo Gobierno de provincia y con igual carácter que el anterior en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte de la capilla de Santo Medero; de dicho ángulo se medirán 400 metros en direccion 59º al Este, en donde se colocará la estaca auxiliar; de esta á la primera direccion Norte se medirán 700 metros; de esta á la segunda direccion Oeste 400 metros; de esta á la tercera direccion 30º al Sur se medirán 600 metros; de esta á la cuarta se medirán 100 metros en direccion 59º.

La *Dominante*, mina de carbon, cuyo registro, de 335 hectáreas, solicitó D. José María Alvarez, como apoderado de D. Próspero Albuquerque, ante el Gobierno civil de la provincia de Oviedo en 17 de Noviembre de 1873, nombrándola *La Dominante*, sita en término del pueblo de Muñon Fondero, parroquia de la Pola y Muñon Cimero, Concejo de Lena; lindante al Norte pueblo de Muñon Cimero; Sur sitio llamado Tejera de Tres llanos; Este sitio llamado las Palanquegas, y Oeste Braña la Mo-a; verificando su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte de la capilla de Santo Medero, desde el cual se medirán en direccion Norte 400 metros, donde se colocará una estaca auxiliar; de esta á la primera en direccion Norte se medirán 700 metros; de primera á segunda direccion Este 4.200 metros; de segunda á tercera direccion Sur, 2.100 metros; de tercera á cuarta direccion Oeste 4.600 metros; de cuarta á quinta direccion Norte, 2.100 metros; de quinta á primera direccion Este 400 metros, cerrando el rectángulo.

Los *Dos Amigos Segunda*, mina de carbon de 12 hectáreas, sita en terreno comun llamado La Culquera, sita que se determinen sus linderos, ni pueda en el momento fijarse más detalles que los de haberse verificado la designacion por Don José Madiedo, como apoderado de D. Faustino Gutierrez, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur de la casa de Martin Gutierrez, de donde se medirán en direccion Este 200 metros, fijando la primera estaca; de esta á la segunda en direccion Norte 300 metros; de segunda á tercera en direccion Oeste, 400 metros; de tercera á cuarta en direccion Sur 300 metros; de cuarta al punto de partida direccion Este 200 metros; cerrando el rectángulo. El punto llamado La Culquera, que es donde se encuentra situada esta mina, corresponde á la parroquia y Concejo de Pola de Lena.

Los *Dos Amigos Tercera*, mina de carbon sita en terreno comun llamado Barraca, parroquia de la Pola de Lena, Concejo de Lena, cuyo registro, de 80 hectáreas, se verificó por D. José Madiedo, como apoderado de D. Faustino Gutierrez, designándola en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Oeste del parapeto del Puente de la Barraca (ferro-carril del Noroeste), de donde se medirán en direccion Sur 500 metros, plantando una estaca número uno; de esta á la segunda direccion Oeste se medirán 600 metros; de segunda á tercera direccion Norte se medirán 300 metros; de esta tercera al punto de partida direccion Este se medirán 600 metros; cerrando el rectángulo.

La nombrada *Dos Amigos Cuarta*, tambien mina de carbon, sita en terreno comun, paraje llamado Muñon Fondero, parroquia de la Pola, Concejo de Lena, linda al Norte y Oeste río de Muñon, Este y Sur castañedo de Manuel Alvarez, cuya solicitud de registro de 423 hectáreas verificó D. José Madiedo, como apoderado de D. Faustino Gutierrez, ante el Gobierno civil de Oviedo en 27 de Setiembre de 1873, designándola: Se tendrá por punto de partida la capilla de Santo Medero, y desde la puerta de la misma y en direccion 305º se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca auxiliar tomando con la línea de las pertenencias de Martin Gutierrez; de primera á segunda direccion 39º 400 metros, y de segunda á tercera direccion 190º 800 metros, de tercera á cuarta direccion 210º 1.300 metros, de cuarta á quinta 200º 1.000 metros, de quinta á sexta 300º 100 metros, formando el rectángulo de las 423 hectáreas.

Además se ha solicitado una ampliación de la mina *Felipa Primera* de 26 hectáreas, en terreno común, paraje llamado Casa del Canto de Torneros, parroquia y Concejo de Lena, lindante al Norte corral de D. Juan Vigil y de Doña Ana Valdés; Este prado de D. Juan Vigil; Sur prado de Doña Ana Valdés y herederos de D. Ramon Bernardo Miranda, y Oeste camino y prado de los últimos. Habiéndose hecho la designación de la manera siguiente: á partir del punto de registro que dista cinco metros del ángulo Sudeste del precitado corral, se medirá al Este 300 metros, á donde se colocará una primera estaca auxiliar, de esta á la primera en direccion Norte se medirán 600 metros, de primera á segunda direccion Este 400 metros, de segunda á tercera en direccion Sur 1.300 metros, de tercera á cuarta en direccion Oeste 400 metros, de cuarta á la primera estaca auxiliar en direccion Norte, cerrando el rectángulo, se medirán 700 metros. A partir del punto de registro que dista á cinco metros del ángulo Sudeste del precitado corral, se medirán 100 metros en direccion Oeste, á donde se pondrá la segunda estaca auxiliar, de esta á la primera en direccion Norte se medirán 600 metros, de primera á segunda en direccion Oeste se medirán 400 metros, de segunda á tercera en direccion Sur se medirán 1.300 metros, de tercera á cuarta en direccion Este se medirán 400 metros, de cuarta á la primera estaca auxiliar se medirán 700 metros, cerrando el rectángulo.

Los señores comparecientes hacen constar que se hallan gestionando la expedición de los títulos de propiedad de las minas *Felipa Primera, La Palmeira, La Fallola, La Dominante, Los Dos Amigos Segunda, Los Dos Amigos Tercera, Los Dos Amigos Cuarta*, y la ampliación de *La Felipa Primera*, no siéndoles posible por esa razon dar más detalles acerca de su situacion y linderos, pues los documentos de donde habrían de tomarse corren unidos á los respectivos expedientes. Y yo el Notario prevengo que una vez insertos los títulos de propiedad en los registros correspondientes, debe hacerse tambien de la copia de esta escritura, sin cuyo requisito no será admitida en los Juzgados, Tribunales ni oficinas del Gobierno, excepto el caso de invocarla un tercero en apoyo de un derecho diferente, ni se permitirá quede de ella testimonio, copia ni extracto en autos ni expedientes, no perjudicando á tercero sino desde la fecha de su inscripción. Que copia de la presente escritura ha de ser presentada en la oficina de liquidacion y satisfaccion á la Hacienda los derechos que devengue, bajo las penas impuestas á los morosos por disposiciones vigentes y dentro del término establecido.

Tal es el contrato, que solemnizan y firman con los testigos instrumentales sin excepcion, D. Enrique Lopez y D. Juan Bautista de España, vecinos de esta villa.

Habiendo renunciado los concurrentes al derecho de leerle, lo hago yo el Notario, y de todo, así como del conocimiento de los otorgantes, doy fé. = José Fallola. = Pedro Cortijo y Aparicio. = A. P. Alburquerque. = Federico Fallola. = Julian Muñoz. = Enrique Lopez. = J. Bautista de España. = Signado. = Juan Zozaya.

ACTA.

En la villa de Madrid á 31 de Marzo de 1876, ante mí Don Juan Zozaya, Notario del Colegio y distrito de esta capital, de la que soy vecino, con estudio en la plaza del Progreso, número 3:

- D. José Fallola y Reus, de 59 años de edad, casado, fondista;
- D. Antonio Próspero Alburquerque y Coirase, de 50 años de edad, casado, propietario é industrial;
- D. Pedro Cortijo y Aparicio, de 46 años de edad, viudo, propietario;
- Y D. Federico Fallola y Guerardi, de 28 años de edad, soltero, del comercio, todos vecinos de esta villa, excepcion hecha del Sr. Alburquerque, que lo es de Pola de Lena, conviniendo las circunstancias que se han indicado con las cédulas personales corrientes exhibidas:

Hallándose reunidos en la calle de Alcalá, núm. 2, Hotel de París, dicen:

Que por escritura otorgada ante mí en el dia de ayer la Sociedad accidental ó de cuentas en participacion, conocida bajo el nombre de *Sociedad Hullera de Muñon*, la cual forman D. César y D. Federico Fallola y Guerardi, D. Joaquin Palmeiro y Rego, D. Antonio Próspero Alburquerque y D. Nicanor Diaz Faos y Argüelles, se ha convertido en especial minera, bajo el mismo nombre de *Sociedad Hullera de Muñon*, con arreglo á las leyes de 6 de Julio de 1853 y 19 de Octubre de 1859:

Que las 100 acciones de que consta se han suscrito en esta forma: D. Antonio Próspero Alburquerque, por 50; D. Pedro Cortijo, por 40; D. Joaquin Palmeiro, por 45; D. José Fallola, por nueve; D. César Fallola, por otras nueve, y D. Federico Fallola, por otras nueve:

Que en la junta general que se encuentran celebrando, en la cual D. Federico Fallola representa con poderes bastantes á su hermano D. César Fallola y á D. Joaquin Palmeiro, se ha acordado el nombramiento de la Junta directiva, que la componerán: D. Federico Fallola, Presidente; D. Pedro Cortijo, Contador-Secretario, y D. José Fallola, socio suplente:

Que en consecuencia declaran legalmente constituida la Sociedad especial minera denominada *Hullera de Muñon*, y me requieren para que lo haga constar, como lo verifico en la presente acta.

A sí lo dicen y firman con los testigos sin excepcion, Don Francisco Peña y D. Joaquin Linares, de esta vecindad. Habiendo renunciado los concurrentes al derecho de leerle, lo hago yo el Notario, y de todo, así como del conocimiento de los manifestantes, doy fé. = Pedro Cortijo y Aparicio. = Federico Fallola. = José Fallola. = A. Alburquerque. = Francisco Martin de la Peña. = Joaquin Linares. = Juan Zozaya.

X-1800

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Mayo de 1876.

HORAS.	ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.		DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
		seco.	humedo.				
6 de la m.	766.95	7.8	5.2	N. O.	Calma.	Celajes.	
9 de la m.	766.25	15.4	10.6	N. O.	Idem.	Idem.	
12 del dia.	765.81	17.3	10.4	O. N. O.	Idem.	Nuboso.	
3 de la t.	764.44	21.7	12.6	O.	Brisa.	Casi desp.	
6 de la t.	763.75	17.7	9.3	S. S. O.	Idem.	Nuboso.	
9 de la t.	764.08	14.7	8.1	S. O.	Calma.	Casi desp.	

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 22.3
 Idem mínima del id. 3.8
 Diferencia..... 18.5
 Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra..... 30.7
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 49.7
 Diferencia..... 19.0
 Lluvia en las 24 horas en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 2 de Mayo de 1876.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
Bilbao.....	767.1	12.1	N. O.	Brisa.	Cubierto.	Bella.
Santander.....	765.3	14.7	O.	Calma.	Idem.	Idem.
Oviedo.....	762.5	11.0	N. E.	Brisa.	Idem.	»
Coruña (7 h.).....	764.7	13.4	S. E.	Idem.	Despejado.	Tranq. ^a
Santiago.....	763.4	13.1	N. O.	Calma.	Idem.	»
Oporto.....	764.4	14.0	E.	Brisa.	Algo nub.	Bella.
Lisboa.....	763.9	12.6	O.	Calma.	Cubierto.	Idem.
Badajoz.....	»	16.3	O.	Brisa.	Celajes.	»
S. Fern. (7 h.).....	763.8	»	E. N. E.	Idem.	Despejado.	Tranq. ^a
Sevilla.....	762.0	20.2	N. E.	Calma.	Idem.	»
Tarifa.....	760.7	20.6	E.	Brisa.	Idem.	Rizada.
Granada.....	763.8	14.3	O.	Calma.	Idem.	»
Cartagena.....	761.3	19.4	S.	Idem.	Idem.	Liana.
Alicante.....	762.8	21.4	E.	Brisa.	Celajes.	Rizada.
Murcia.....	763.3	19.1	S. O.	»	Despejado.	»
Valencia.....	763.6	17.6	E.	Brisa.	Idem.	»
Palma.....	763.2	17.3	S. O.	Idem.	Idem.	Tranq. ^a
Barcelona.....	763.0	16.0	O.	Idem.	Casi desp.	P. oleaj.
Zaragoza.....	»	14.4	O.	Idem.	Despejado.	»
Soria.....	769.9	9.3	N. E.	Calma.	Nuboso.	»
Burgos.....	764.8	8.0	N. E.	Idem.	Idem.	»
Valladolid.....	764.9	11.2	N. O.	Brisa.	Idem.	»
Salamanca.....	762.3	11.0	N. O.	»	Brunoso.	»
Madrid.....	762.5	15.4	N.	Calma.	Celajes.	»
Escorial.....	763.0	10.3	N. O.	Brisa.	Nuboso.	»
Ciudad-Real.....	764.7	14.6	O.	Idem.	Despejado.	»
Albacete.....	764.6	14.8	O.	Idem.	Nuboso.	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 14 á 16 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 1.31 el kilogramo.
- Idem de certero, de 0.53 á 0.82 pesetas la libra, y á 1.04 el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2.47 á 4.34 el kilogramo.
- Idem de cordero, de 0.74 á 1.12 pesetas la libra, y á 1.04 el kilogramo.
- Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0.31 la libra, y á 1.76 el kilogramo.
- Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 1.50 á 1.75 la libra, y de 3.25 á 3.50 el kilogramo.
- Pande dos libras, de 0.41 á 0.44, y de 0.44 á 0.47 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.34 á 1.28 el kilogramo.
- Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.21 á 0.35 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo.
- Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.41 la libra, y de 0.56 á 0.89 el kilogramo.
- Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.32 á 0.63 el kilogramo.
- Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.
- Idem mineral, á 0.34 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.
- Cok, á 0.37 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.
- Jabon, de 12.50 á 15 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.64 la libra, y de 1.26 á 1.39 el kilogramo.
- Patatas, á 1.25 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.13 á 0.19 el kilogramo.
- Acete, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0.64 la libra, y de 1.50 á 1.59 el decálitro.
- Vino, de 2.50 á 4.00 pesetas la arroba; de 0.22 á 0.25 el cuartillo y de 4.25 á 6.00 el decálitro.
- Petróleo, de 0.35 á 0.38 pesetas el cuartillo, y de 6.93 á 7.52 el decálitro.
- Trigo, de 12.75 á 15.25 pesetas la fanega, y de 23.07 á 27.60 el hectólitro.
- Cebada, de 6.75 á 7.50 pesetas la fanega, y de 12.21 á 13.57 el hectólitro.

NOTA. Rosas degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 158.—Carneceros, 44.—Corderos, 303.—Terneras, 76.—TOTAL, 4.081.

Su peso en libras... 92.529.—Idem en kilogramos... 42.455.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plus. Cénit.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Plus. Cénit.
Toledo.....	2.106.38	Pozos de nieve inter-	
Segovia.....	2.294.58	venidos.....	
Norte.....	6.966.12	Fábricas de cerveza:	
Bilbao.....	787.01	segunda quincena.	
Aragon.....	4.579.87	Mataceros.....	44.683.30
Valencia.....	4.832.36		
Medio día.....	18.934.31	TOTAL.....	49.915.48
Correos.....	25.65		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Mayo de 1876. = El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinola.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La procesion verificada ayer al obelisco del Dos de Mayo ha sido muy solemne.

Un piquete de caballería de la Guardia civil abria la marcha; seguian en número de más de 300 los acogidos en los asilos de San Bernardino y del Hospicio, con los niños del colegio de San Ildefonso, y despues los veteranos de la Milicia con los inválidos del Ejército, los parientes de las victimas de aquella fecha inolvidable, los Alcaldes de barrio y comisiones de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada.

Algunas personas que desempeñan cargos públicos formaban luego parte de la comitiva, continuando esia con la Diputacion provincial y su Presidente, varios Diputados á Córtes y Senadores, y el Ayuntamiento de esta capital, que como la Diputacion iba precedido de sus maceros. Cerraba la comitiva el Gobernador civil, llevando á derecha é

izquierda, respectivamente, al Capitan general del distrito y al Director general de Artillería.

En este orden, y formando la columna de honor un batallon de Artillería y el de Milicianos Veteranos, se ha dirigido la comitiva á la iglesia de San Isidro por las calles que marcaba el programa. Terminada en aquel templo la solemne misa de *Requiem*, en la que ha oficiado de pontifical el Sr. Patriarca de las Indias, el Presbítero D. Francisco de P. Mendez y Gomez ha pronunciado la oracion fúnebre recordando á los que en el 2 de Mayo de 1808 sacrificaron sus vidas en aras de la independencia patria.

Terminada la fúnebre ceremonia, la comitiva se ha dirigido al Prado, incorporándose á ella en aquel punto el Cabildo de Sres. Curas párrocos de esta Corte. Al llegar al Campo de la Independencia, formaron las tropas un cuadro, y se cantó un solemne responso en el monumento del Dos de Mayo. Concluida esta última parte del programa de la funcion cívico-religiosa del dia, la columna de honor hizo las descargas de ordenanza, y las tropas que se hallaban en el Prado desfilaron pasando por enfrente del repetido monumento, en el que no ha cesado de celebrarse misas desde las seis hasta las doce, en sufragio de las almas de Daoiz y Vela y de demás héroes de tan memorable dia.

Con gran solemnidad se verificaron ayer en la iglesia de la Encarnacion las honras costeadas por el cuerpo de Marina en sufragio de los que sucumbieron gloriosamente en el Callao el dia 2 de Mayo de 1866. La concurrencia fué numerosa.

Mañana á las nueve de la noche continuará en la seccion de Ciencias morales y politicas del Ateneo la controversia que vienen sosteniendo algunos socios, entre ellos los Sres. Moreno Nieto y Perojo, acerca del siguiente tema: «¿Es necesaria la existencia de los partidos políticos? Caso de serlo, ¿á qué principios debe obedecer su organizacion?» Y el sábado, á la misma hora, continuará la discusion del tema: «¿Se halla en decadencia el teatro español? Si se halla, ¿por qué medios pudiera procurarse su regeneracion?» En dicha sesion usarán de la palabra los Sres. Rodriguez, Perojo, Montoro y Pacheco.

En el teatro de la Comedia se verificará esta noche el beneficio del inspirado poeta D. Narciso Serra, poniéndose en escena el juguete cómico en tres actos y en verso original del beneficiado, que lleva por título *Don Tomás*. La funcion promete estar muy animada.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1876.—AGOTADA LA EDICION de la misma, no podrán servirse los pedidos que se hagan desde esta fecha.

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redaccion de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminacion de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2.50 pesetas (40 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL GOSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs. *Novísimo diccionario festivo*, por id., segunda edicion aumentada, 6 reales.

Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs. *Cartas á un niño sobre la Economía política*, por id., 4 rs. *Bocetos y borrones políticos y literarios*, por id., 4 rs. Los pedidos al autor, Ave-María, 37-39, principal, Madrid.

INSTRUCCION PARA LA EMISION DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO nacional de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, para el canje de los recibos provisionales del mismo, y para la admision de valores en pago de contribuciones, aprobada por Real orden de 26 de Enero de 1873.—Edicion oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

RETRATO DEL EXCMO. SR. D. VICTORIANO SANCHEZ BARCAIZTEGUI, Comandante general de la escuadra del Cantábrico, muerto gloriosamente sobre el puente del vapor *Colon* el dia 26 de Mayo último al batir con los buques de su mando las posiciones enemigas de Zumaya, Deva y Motrico. Se vende en la litografía de su autor Don Santos Gonzalez, y en las principales librerías de Madrid, al precio de 40 rs.

SANTOS DEL DIA.

La Invenccion de la Santa Cruz; San Juvenal, Obispo, y San Diodoro, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 11 de abono.—Turno 2.º impar.—*Rienzi*.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Turno impar.—*La beata de Tafalla.—Abogacia de pobres.—El espíritu del mar.*

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 3.º par.—A beneficio de la primera tiple Doña Matilde Franco.—*El barberillo de Lavapiés.—La moza de templo, cancion.*

Teatro del Príncipe Alfonso.—(*Compañía Ardevius*).—A las nueve.—Funcion 5.ª de abono.—Turno 2.º impar.—*Roscler y tulipan.*

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion extraordinaria á beneficio de D. N. Sierra.—*D. Tomás.—Servir para algo.*

Teatro de Variedades.—A las nueve.—*El barrio de Maravillas.—A 10 rs. con dos sopas.—Sin dolor.*

Teatro de Estava.—A las ocho y media.—*Dos tontos de capirote.—Plaza sitiada.—El mejor postor.—Un monacabo.*

Circo de Price.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los siete montañeses de los Apeninos.